

887
2ej^c



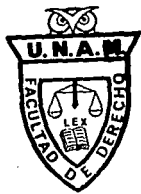
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 4o.
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFONSO VELAZQUEZ HERNANDEZ

Asesor: Dr. Pedro Hernández Silva



MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

1.1	Cultura Chichimeca y Azteca.....	5
1.1.1	Generalidades.....	5
1.1.2	Derecho Chichimeca.....	5
1.1.3	Derecho Azteca.....	5
1.2	Tribunales en la Epoca Virreynal.....	7
1.2.1	Tribunal del Santo Oficio.....	7
1.2.2	Tribunal de la Audiencia.....	8
1.2.3	Tribunal de la Acordada.....	8
1.2.4	Decretos y Leyes en el México Independiente	9
1.3	Procedimiento y Proceso.....	12
1.3.1	Generalidades.....	12
1.3.2	Diversos Conceptos.....	13
1.3.3	Naturaleza Jurídica del Proceso.....	18
1.3.4	Los que Consideran al Proceso Como una Relación Contractual o Cuasi-Contractual.....	19
1.3.5	El Proceso como una Relación Jurídica.....	19
1.3.6	El Proceso como una Institución Jurídica...	20
1.4	Objeto del Proceso Penal.....	23
1.4.1	Clasificación del Objeto.....	25
1.4.2	Reparación del Daño.....	30
1.4.3	Multa.....	31
1.4.4	Gastos y Costas.....	31

	PAG.
1.5 Fines del Proceso.....	33
1.5.1 Verdad Histórica.....	34
1.5.2 Personalidad del Delincuente.....	38

CAPITULO II

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

2.1 Partes que Intervienen en el Proceso.....	50
2.1.1 El Juez.....	50
2.1.2 Organos de la Jurisdicción en el Distrito Federal.....	52
2.1.3 Capacidad y Competencia.....	54
2.2 El Ministerio Público.....	56
2.2.1 Generalidades.....	56
2.2.2 El Ministerio Público en México.....	57
2.2.3 El Ministerio Público en la Constitución de 1917.....	60
2.2.4 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F.....	63
2.3 La Defensa.....	70
2.3.1 Clases de Defensa.....	73
2.3.2 Funciones del Defensor.....	74
2.3.3 Requisitos para ser Defensor de Oficio y Bases Legales.....	75
2.4 Fases del Proceso.....	78
2.4.1 Acción Penal.....	78
2.4.2 Averiguación Previa.....	80
2.4.3 Denuncia y Querrela (Conceptos).....	81
2.4.4 La Función Investigadora.....	83
2.5 Instrucción.....	85
2.5.1 Concepto.....	85
2.5.2 Etapas en las que se Divide la Instrucción.	85

	PAG.
2.5.3 Auto de Radicación.....	85
2.5.4 Orden de Aprehensión.....	87
2.5.5 Orden de Comparecencia.....	88
2.5.6 Declaración Preparatoria.....	88
2.5.7 Segunda Etapa de la Instrucción Procedi- miento Sumario y Ordinario.....	90
2.6 Juicio.....	93
2.6.1 Las Conclusiones en General.....	94
2.6.2 Conclusiones del Ministerio Público.....	94
2.6.3 Conclusiones de la Defensa.....	96
2.7 Audiencia.....	97
2.7.1 Sentencia.....	99

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA CONSIGNACION Y RESOLUCIONES QUE SE DAN EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL

3.1 Cuerpo del Delito.....	104
3.1.1 Concepto.....	104
3.2 El Cuerpo del Delito en Nuestra Constitución.....	106
3.3 Presunta Responsabilidad.....	107
3.4 Resoluciones que se dan en el Término Constitucional.....	108
3.4.1 Auto de formal Prisión.....	109
3.4.1.1 Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.....	112
3.4.2 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	112

CAPITULO IV

EL ARTICULO 4°. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1	Análisis.....	115
4.2	Opinión Personal.....	122
4.3	Acta de Policía Judicial.....	123
4.4	Circular C/005/90 (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).....	125
	CONCLUSIONES.....	133
	BIBLIOGRAFIA.....	136

INTRODUCCION

Este modesto trabajo lo hemos querido dividir en cuatro capítulos porque consideramos que de esta forma al leerlo se podrá tener una visión más amplia del tema, que he desarrollado y que es el análisis jurídico del artículo 4^a del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el primero de ellos se trata en forma general los antecedentes históricos del procedimiento penal en México, - - abordando las culturas Chichimeca y Azteca. Los tribunales de la época Virreynal como fueron el tribunal de la Acordada hasta las leyes que se dictaron una vez que se proclamó la Independencia de México, observándose de la lectura de este capítulo que en esa época no existía garantía alguna para la persona que infringía alguna norma. Tratando también en éste, el apasionante tema del proceso y el procedimiento el -- cual consideramos importante pues frecuentemente estos dos - conceptos son confundidos tanto en el lenguaje común, como - en el jurídico y es necesario tener la definición apropiada para que en nuestra vida profesional los apliquemos correctamente.

Finalizando este capítulo con el objeto y fines del proceso ambos preceptos pilares para una correcta individualización de la ley al caso concreto, pues el órgano jurisdiccional durante el proceso debe realizar un análisis detallado de la personalidad del delincuente, de la verdad histórica - y de las causas que llevaron a la persona a cometer un delito y de esta forma el Juez sin lugar a dudas aplicará la pena de una manera justa.

En el segundo capítulo tratamos la parte medular del -- proceso en nuestro país, pues mencionamos a sus integrantes que son el Juez, el Ministerio Público y el Defensor; así co

mo las fases en que se divide el proceso que son en nuestra -
opinión: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Senten-
cia.

Considerando que sin alguno de estos funcionarios o fa-
ses sería imposible llevar a cabo un proceso en contra de al-
guna persona que ha cometido algún delito previsto en el Cód-
igo Penal; todo esto representa una garantía de legalidad para
los ciudadanos.

En el tercer capítulo nos referimos a dos elementos im-
prescindibles para que el Ministerio Público pueda ejercitar
la correspondiente acción penal y que son el Cuerpo del deli-
to y la Presunta Responsabilidad, pero si no reúne estos dos
requisitos no podrá consignar los hechos ante el órgano juris-
diccional para la persona que se encuentra sujeta a una inves-
tigación en el período de averiguación previa. Señalando en
éste mismo las resoluciones que puede emitir el órgano juris-
diccional cuando se le ha remitido una consignación con dete-
nido y que puede ser Auto de Formal Prisión o Libertad por --
falta de elementos para procesar.

Terminando el cuarto capítulo con el análisis del tema -
que nos ocupa, el cual nos interesó en virtud de que no esta-
mos de acuerdo en que el Ministerio Público le ordene al Juez
que realice diligencias hasta reunir los requisitos exigidos
por el artículo 16 Constitucional.

Pues opinamos que está invadiendo esferas que no le co-
rresponden al ordenar eso pues lo pone en una situación como
si fuera su auxiliar.

Este trabajo lo ponemos a su consideración Honorable Ju-
rado representa el mayor de mis anhelos, el cual tiene como -
finalidad obtener el título de Licenciado en Derecho que es -

la meta de todos y cada uno de los estudiantes que ingresamos a nuestra querida Facultad de Derecho.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

- 1.1 Cultura Chichimeca y Azteca
 - 1.1.1 Generalidades
 - 1.1.2 Derecho Chichimeca
 - 1.1.3 Derecho Azteca

- 1.2 Tribunales en la Epoca Virreynal
 - 1.2.1 Tribunal del Santo Oficio
 - 1.2.2 Tribunal de la Audiencia
 - 1.2.3 Tribunal de la Acordada
 - 1.2.4 Decretos y Leyes en el México Independiente

- 1.3 Procedimiento y Proceso
 - 1.3.1 Generalidades
 - 1.3.2 Diversos Conceptos
 - 1.3.3 Naturaleza Jurídica del Proceso
 - 1.3.4 Los que Consideran al Proceso Como una Relación Contractual o Cuasi-Contractual
 - 1.3.5 El Proceso Como una Relación Jurídica
 - 1.3.6 El Proceso como una Institución Jurídica

- 1.4 Objeto del Proceso Penal
 - 1.4.1 Clasificación del Objeto
 - 1.4.2 Reparación del Daño
 - 1.4.3 Multa
 - 1.4.4 Gastos y Costas

- 1.5 Fines del Proceso
 - 1.5.1 Verdad Histórica
 - 1.5.2 Personalidad del Delincuente

1.1 Cultura Chichimeca y Azteca.

1.1.1 Generalidades.

Estudiar la evolución histórica del procedimiento penal, es de suma importancia para todos los estudiantes de la Ciencia del Derecho, es por lo que el presente trabajo se inicia con el estudio de los procedimientos que se llevaron a cabo, por los primeros pobladores de México, lo cual haremos a continuación.

Se dice que ya había un sistema organizado, pero éste no regía en todo el territorio uniformemente, pues los diferentes pueblos tenían sus propias costumbres y aunque sus ideas eran parecidas las normas que se aplicaban eran distintas.

1.1.2 Derecho Chichimeca.

En esta cultura se relata del rey chichimeca Techotlalatzin que había creado tribunales en la capital y en las ciudades subyugadas, poco después de su exaltación al trono.

"Los tribunales eran reales y provinciales; los primeros funcionaban en la capital y en el palacio real. Siendo tribunales de primera instancia como superiores. El tribunal de primera instancia era colegiado resolviendo en la sala tres o cuatro jueces. Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior Tlaxcitlan bajo la presidencia del canciller de justicia".⁽¹⁾

1.1.3 Derecho Azteca.

El monarca era la autoridad suprema, el procedimiento --

(1) Veytia, Mariano "Historia Antigua de México" tomo III, - México, 1936, pág. 185.

era oral, así mismo encontramos que el proceso no podía durar más de 80 días, pues al llegarse este plazo se llevaba a cabo una audiencia, en la cual se resolvían los asuntos más graves siendo esta audiencia precedida por el rey.

Este procedimiento era de oficio bastando un simple rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución del mismo.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo pues se hacía la demanda o acusación o su defensa, por sí mismos acusador y acusado.

"Como prueba se presentaba el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos".⁽²⁾

Así mismo en cuanto a los procesados, se encontraban en una situación muy delicada y en lugares insalubres.

"Siendo la pena de muerte la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para su ejecución fueron la muerte por golpes, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. A veces la pena capital fue combinada con la confiscación. Otras penas eran la caída en esclavitud y la mutilación".⁽³⁾

Refiriéndonos a la defensa, esta labor era sumamente li-

(2) Kohler, José. "El Derecho de los Aztecas" Revista de Derecho Notarial Mexicano, año III número 9, México, D.F., por la Asociación Nacional del Notario Mexicano A.C. pág 86 a 72.

(3) Floris Margadant S. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Ed. Textos Universitarios, Unam, 1971, -- pág. 26-27.

mítada y más todavía en los asuntos delicados, no siendo probable que haya existido en esa época la profesión de abogado.

1.2 Tribunales en la Época Virreynal.

Viniendo luego la conquista, llegando los españoles con sus normas que impusieron sobre los sistemas de los indígenas empezando a tener problemas a medida que la vida se iba desarrollando, ya que las leyes de Castilla no se identificaban con la realidad de los habitantes de la Nueva España.

No existiendo un sistema de normas organizadas para regular la conducta de estos. Se hizo necesario la creación de medidas para frenar las conductas que lesionaran a la sociedad, por los intereses de la Corona Española.

Formándose para la persecución de los delitos: El Tribunal del Santo Oficio, La Audiencia, y el Tribunal de la Acordada entre los que más destacaron.

1.2.1 El Tribunal del Santo Oficio.

Como se le conoció. Se fundó el día 25 de enero de 1569 y se encontraba formado por un inquisidor o juez que casi siempre era un religioso, pues este tribunal se creó en Nueva España para combatir la herejía. Los consultores decidían la suerte principal del acusado a través de una consulta de fe.

"El promotor fiscal, este funcionario desempeñaba un papel muy importante pues era quien se encargaba de perseguir a los herejes y se encontraba presente en los autos de fe. Y en cuanto a los demás funcionarios desempeñaban tareas de menor importancia dentro del tribunal, siendo abolido éste el -

día 10 de junio de 1820". (4)

1.2.2 El Tribunal de la Audiencia.

Su función consistió en la de conocer lo relacionado con la administración de justicia, rigiéndose por las leyes de Indias y en ocasiones por las leyes de Castilla llegando a formar este tribunal: ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, un alguacil mayor, un teniente y algunos otros funcionarios de menor cargo.

Los oidores investigaban las denuncias, no pudiendo actuar contra el Virrey. Los alcaldes del crimen intervenían directamente en las investigaciones y castigo de los delitos radicaban en estos funcionarios, no respetando las funciones de los demás integrantes de la Audiencia ya que realizaban todas las detenciones excepto la del virrey. El alguacil mayor tenía la función policiaca. No desempeñando eficazmente sus funciones este tribunal por la arbitrariedad de sus integrantes.

1.2.3 El Tribunal de la Acordada.

También existió este tribunal, "El cual era integrado -- por un Juez o capitán, por comisarios y escribanos; su función consistía en perseguir a los salteadores de caminos, -- trasladándose al lugar de los hechos cuando era notificado de algún asalto o desorden en alguna comarca, avocándose a los hechos delictuosos, realizaba un juicio sumario, dictando sentencia y procedimiento de inmediato, casi siempre era la pena de muerte, realizándose en el mismo lugar el ahorcamiento, de

(4) Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, Décima Primera Edición, pág. 27.

jándose expuesto el cadáver como escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para individuos que se dedicaban a cometer delitos, eran medidas fundamentales para provocar buena conducta o un sentimiento de recato en los habitantes del campo y prevenía así los hechos delictuosos. Este -- tribunal una vez que juzgaba y sentenciaba una causa, abandonaba el lugar para trasladarse y constituirse en otro e iniciar persecución en contra de malhechores y de actos materia de acometimiento". (5)

Sobre este tribunal pensamos que para las necesidades de los habitantes de Nueva España, su funcionamiento fue correcto pues las distancias eran largas y los caminos peligrosos -- para llegar a la capital, implicando también "Papeleo", mientras se hacían las investigaciones correspondientes, siendo -- práctica la manera de desempeñarse del Tribunal de la Acordada al trasladarse al lugar de los hechos para restablecer el orden en beneficio de la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto notamos que los procedi- -- mientos se encontraban regidos por un sistema totalmente in-- quisitorial caracterizados por una absoluta falta de garan- -- tías para el acusado, que incluían prisiones en ocasiones in-- definidas, azotes, tormento y la pena de muerte era común.

1.2.4 Decretos y Leyes en el México Independiente.

Al proclamarse la Independencia Nacional se publicó el -- decreto español de 1812 donde se crearon los jueces letrados de partido los que tenían una jurisdicción mixta y criminal, con una acción popular para los delitos de soborno, cohecho, prevaricación, seguía el procedimiento sumario con una deman-

(5) Rivera Cambas, Manuel "La Carcel de la Acordada en el Mo-
mento de Desaparecer", Ed Rev. Criminalia año XXV, pág -
560, sep de 1959, Méx.

da por escrito del juez notificando en el mismo acto, dentro de veinticuatro horas se daba a saber al reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo había, se le tomaba su declaración, se le leían los documentos y las declaraciones de los testigos con sus datos generales; proceso público formalista. (6)

Fue hasta el 4 de septiembre del año de 1824 cuando se expidió la primera ley para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales pero la primera ley expedida en México en materia de procedimientos penales es la del 13 de mayo de 1837 ley que en su capítulo sexto; señala las normas que deben de seguirse en el curso del procedimiento penal más tarde fue abrogada al triunfo de la revolución de Ayutla y sustituida por la del 31 de Diciembre de 1852 que reglamentaba la organización y competencia de los tribunales.

Don Ezequiel Montes, Ministro de Justicia del Presidente de la República Don Benito Juárez, expidió el 15 de Enero de 1857 una ley para juzgar a los homicidas, heridores y vagos - que contenía preceptos a los que debía sujetarse el procedimiento penal pero introdujo reformas importantes.

El 15 de junio de 1869 al triunfar la República y siendo Ministro de Justicia Don Ignacio Mariscal se expidió la primera Ley de Jurados. El 15 de septiembre de 1880 el General -- Díaz promulgó un Código de Procedimientos Penales en el que -- colaboraron principalmente Don Manuel Dublan y Don Pablo Macedo, en este Código se adoptó el Sistema Acusatorio; pero en la práctica se siguió el Sistema Mixto siendo inquisitorio en la instrucción y acusatorio en el juicio. (7) El Código de --

(6) Ramos Pedrueza, Antonio "La Ley Penal en México de 1810 a 1910 "Editorial Vda. de F. Díaz de León scs. p. 21 Méx. 1911.

(7) Código de Procedimientos Penales de 1880 Ed. Librería -- Central Méx. 1880 210 p.

1880 sufrió algunas modificaciones siendo sustituido por el - de 6 de junio de 1894, este contiene normas de carácter procesal y preceptos referentes a la Organización y Competencia de los tribunales, siendo su principal mérito el de separar las funciones del Ministerio Público y las de la Policía Judicial que tenía a su cargo investigar los delitos, descubrir a los delincuentes y buscar las pruebas, estaba subordinada al Ministerio Público y a los Jueces de Instrucción Criminal, que daba al Ministerio Público la función de perseguir a los delincuentes la de acusarlos, ante los tribunales y la de cuidar de que las sentencias fueran puntualmente cumplidas.

El Código de Procedimientos Penales del 6 de junio de -- 1894, trató de equilibrar tanto la situación del Ministerio - Público y de la defensa, siguió imponiendo el Sistema Mixto - con el nuevo principio procesal de la inmediatez, se otorgaron mayores derechos tanto al acusado como al defensor.⁽⁸⁾

Siendo Presidente de la República el señor licenciado -- Don Emilio Portes Gil, el 10 de diciembre de 1929, se expidió la Ley de Organización y Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. - Esta ley se prestó a innumerables críticas, siendo una de - - ellas la de ser inaplicable a la realidad mexicana, por lo -- cual fue abrogada. Y fue sustituida por el Código de Proce-- dimientos Penales expedido el día 2 de enero de 1931 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Agosto de 1931, encontrándose vigente hasta la fecha.⁽⁹⁾

(8) El Código de Procedimientos Penales de 1894 Ed. Imp. y - Lit. F. D. Anuario de Legislación y Jurisprudencia Méx. 1894, 164 p.

(9) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa-- l Cuarta Edición actualizada Ed. Porrúa, S.A., México 1987.

1.3 Procedimiento y Proceso.

1.3.1 Generalidades.

Como se ha comentado desde la época de los aztecas, hasta después del México Independiente no existía un Derecho organizado, no pudiéndose hablar de un Derecho de Procedimientos Penales, ni mucho menos una diferencia entre procedimiento y proceso.

Generalmente hablando de nuestra materia dichos conceptos comúnmente son utilizados como sinónimos tanto jurídicamente, como en el uso común del idioma español. Por lo que primeramente indicaremos lo que dice el diccionario de la lengua española sobre el concepto de procedimiento "... Método, operación o serie de operaciones con que se pretende obtener un resultado"... y en cuanto a proceso el mismo diccionario nos dice "... Desarrollo evolución de las partes sucesivas de un fenómeno" ... (10)

Ahora bien analizando esta definición vemos que "Proceso" es un término que en verdad proviene de fuera del Derecho para arraigarse en él. Puede en su acepción no jurídica, designar, señalar el devenir de cualquier fenómeno o sea los actos sucesivos necesarios en su desenvolvimiento y así se habla de un proceso físico, químico. Así mismo ingresa al Derecho con igual función terminológica, es decir significando el desenvolvimiento de un fenómeno y precisamente de un fenómeno de la vida social". (11)

(10) Diccionario Planeta de la Lengua usual Edit. Planeta, - S.A. 1982, p. 1361, Barcelona España.

(11) Zanzuchi Marco Tullio, Diritto Processuale Civile, T I, pág. 61 Milano 4°. Edición.

Por lo que efectivamente pienso que el término "Proceso" designa el devenir de cualquier fenómeno, o bien, más amplio el curso o serie de fenómenos sucesivos o vinculados entre sí que integran un sistema, una unidad.

De tal suerte, el empleo del término "proceso", en el Derecho procesal, es un usufructo de algo que no es netamente jurídico. Se hace uso de una palabra ajena totalmente a nuestra disciplina. No obstante por la costumbre todos los tratadistas del Derecho Procesal aceptan el término proceso.

De este problema las primeras personas que se ocuparon de él fueron pensadores como Montesquieu, Rousseau, y Voltaire los cuales se preocuparon por la sistematización de los procesos pero no llegaron a determinar los conceptos de procedimiento y proceso.

Tampoco la escuela clásica no hizo una distinción entre procedimiento y proceso, utilizaron estos conceptos casi como sinónimos. Durante el siglo XIX el Derecho Procesal, siguió determinado a la práctica judicial con todas las fallas, ya que no se le concedió el carácter científico que tiene a la fecha.

1.3.2 Diversos Conceptos.

Por lo que a continuación señalaremos algunas definiciones sobre proceso y procedimiento que nos dan algunos tratadistas extranjeros y mexicanos los cuales han abordado el tema, esto para tener una mayor claridad sobre los citados conceptos.

Miguel Fenech define al proceso en los siguientes términos: "El proceso penal es la sucesión de actos regulados que tienden a la actuación de una pretensión punitiva y de resar-

cimiento, en su caso mediante la intervención y decisión de un órgano jurisdiccional".⁽¹²⁾ Victor B. Riquelme sostiene - "Distinguimos por nuestra parte el Derecho Procesal, el procedimiento y el proceso: El derecho procesal se ocupa de la razón de ser, de los principios y valora los derechos originarios consagrados por el Derecho natural al afirmar la dignidad humana. El procedimiento constituye el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal.

Es la manera de obrar, de recorrer, de actuar, de avanzar y el Proceso es su exterioridad, el camino recorrido, el conjunto de las actuaciones regulares y hábiles del juez".⁽¹³⁾

Máximo Castro, catedrático de la Universidad Nacional de Buenos Aires nos dice "El procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal.

Uno de los más importantes criterios en relación al proceso es de Eugenio Florian catedrático de la Universidad de Turin quien dice lo siguiente: "El proceso penal se puede -- pues, considerar como el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto".

"De este concepto del proceso surge a su vez el del Derecho Procesal Penal, el cual es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares".

Para José Luis Estévez es "El conjunto de los actos con-

(12) Curso Elemental de Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 9.

(13) Riquelme B. Víctor, "Curso Elemental de Derecho Procesal" Tomo I, p. 9.

cretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho procesal, cumplidos por sujetos públicos y privados competentes o autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legitimamente presentada al juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal". (14)

De las definiciones expuestas por los procesalistas extranjeros antes mencionados consideramos que los criterios de Miguel Fenech, Máximo Castro y Victor B. Riquelme, resultan inconclusos en relación de que no agotan el objeto del proceso, ya que a este lo consideran desde un punto de vista formal. Al afirmar que el proceso está constituido por un conjunto de actos ordenados mediante los cuales el órgano jurisdiccional del estado, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a efecto de imponerles la sanción correspondiente, omite las causas que lo determinan, los elementos personales que en el intervienen y los fines específicos que se persiguen. Por ello nuestros procesalistas dejan dichos conceptos y toman como base la exposición de Eugenio Flóres por encontrar su concepto mucho más completo ya que abarca a las personas que lo ejecutan, a las relaciones jurídicas que entre dichas personas se establecen al desplegar su actividad y las finalidades que con dichas actividades jurídicas se persiguen.

Y ahora mencionaremos la opinión de los tratadistas mexicanos en nuestra legislación y que son las siguientes:

El maestro Javier Piña Palacios, en la revista "Criminalia" sostiene que el proceso penal es "El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho procesal Penal --

(14) "Proceso y Forma", pag. 92 Ed. Porto Santiago de Compostela 1947.

que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley". (15)

Juan José González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", define al proceso penal en los siguientes términos "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal.

La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal, cuando el estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y accesorio cuando el estado sólo persigue el resarcimiento del daño. (16)

Así mismo el autor antes citado nos indica la función que desempeña el proceso penal "Como una determinada relación de Derecho Penal entre el estado y el presunto responsable y para este fin es necesario contar con un conjunto coordinado de actividades procesales; un complejo de actos de carácter formal que tienen su definición en la sentencia". (17)

Manuel Rivera Silva en su "Procedimiento Penal" nos dice que podemos definir al proceso penal como el conjunto de acti

(15) Javier Piña y Palacios, Revista "Criminalia" Año V 1938 y 1939, Septiembre 10. de 1938, pág. 591.

(16) Juan González Bustamante "Principios de Derecho Procesal" 2a. Edición 1945, pág. 25 y 26.

(17) Op. Cit. pág. 26.

vidades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales -- los órganos jurisdiccionales pueden aplicar la ley a casos -- concretos". (18)

El maestro Carlos Franco Sodi nos dice "El medio de defensa social contra la criminalidad es el que llevan a cabo -- los tribunales cuando en cada caso concreto (Delito) y previo el cumplimiento de formalidades determinadas declaren la relación de Derecho existente entre la sociedad y el autor del delito, este medio de defensa social entraña un conjunto de actividades y formas que deben satisfacer los tribunales antes de hacer la declaración que constituye el objeto del proceso -- penal". (19)

El notable maestro Guillermo Colin Sánchez nos dice "Que el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno será el que de lugar a su vez, al nacimiento de otros y así sucesivamente".

Y en cuanto al concepto de procedimiento este mismo autor nos dice que en el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal, para la factible aplicación de la ley a un caso concreto y en otras palabras nos dice que será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a ca

(18) Manuel Rivera Silva "El Procedimiento Penal" ed. Porrúa S.A., 18ª Edición México 1989.

(19) Franco Sodi Carlos "El Procedimiento Penal Mexicano" - - 1944, pág. 141.

bo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso y éste a su vez, al juicio. (20)

Por lo que para nosotros estas opiniones que nos da el maestro Colín Sánchez sobre los conceptos de procesos y procedimientos son las más acertadas y estamos de acuerdo en que el procedimiento es un concepto amplio el cual envuelve al concepto proceso.

Siendo nuestra opinión del concepto proceso la siguiente: Proceso es la serie de actos que realizan los sujetos que se encuentran ligadas a la relación jurídica procesal y que van encaminadas a la aplicación de una sentencia a un caso concreto.

Y la opinión que tenemos sobre el procedimiento, al cual definimos de la siguiente manera: Es la forma que deben seguir las personas que intervienen en el proceso para que sea posible en el momento oportuno la aplicación de la ley sustantiva.

1.3.3 Naturaleza Jurídica del Proceso.

Es en el campo del Derecho Civil donde más se ha escrito sobre la naturaleza del proceso y siendo estas teorías el antecedente de las tesis penales, las mencionaremos en el presente trabajo en forma breve.

(20) Colín Sánchez Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Décimo Primera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México p. 52.

1.3.4 Los que Consideran al Proceso Como una Relación - Contractual o Cuasi-Contractual.

Estas teorías son las primeras que se refieren a la naturaleza del proceso. Las dos tienen sus antecedentes en el Derecho romano.

La teoría contractualista considera que el juicio es un contrato, mediante el cual las partes en litigio se comprometen a aceptar la decisión judicial de la contienda.

Esta teoría fue criticada ya que el proceso no produce entre las partes los efectos de un contrato y al respecto nos dice Mortara "La función del magistrado en el proceso, es una función de soberanía, instituida con el fin inmediato de la defensa del derecho objetivo, función y fin que no puede ser ni tiene necesidad de ser materia de convenciones previas".

Cayendo en desuso esta teoría por lo que se creó la del cuasicontrato. Con esta se trató de eliminar las objeciones formuladas a la primera. Y considerando que la contestación no implica una conducta contraria al Derecho y sí al ejercicio de un derecho se pensó por exclusión que, no siendo un delito ni un cuasi-delito era un cuasicontrato, encontrando también críticas como la primera mencionada.

1.3.5 El Proceso Como Relación Jurídica.

Los primeros expositores de la teoría de la relación jurídica fueron los alemanes Hegel, Bethman-Holleg y Bulow, - siendo este último, sin duda el autor de dicha teoría, puesto que en su libro "La Teoría de las Excepciones Dilatorias y los Presupuestos Procesales" expone la teoría de que el proceso tiene el carácter de relación jurídica pública, existente entre el estado y las partes.

Esta teoría del proceso como relación jurídica, fue también criticada y entre sus más importantes opositores, se encuentra el maestro germano James Goldschmidt, quien respecto a su contenido afirma que la obligación del juez para conocer de la demanda, no proviene de una relación procesal, sino del Derecho Público que impone al Estado la obligación de Administrar justicia por medio de aquel y que tampoco incumben a las partes obligaciones procesales derivadas de la relación jurídica, sino de los sujetos de la sujeción del Ciudadano al Estado. (21)

No obstante las críticas dirigidas a la teoría del proceso como relación jurídica, el maestro Alcalá Zamora (al igual que la mayoría de los tratadistas) le reconoce dos méritos -- fundamentales: El haber iniciado la era fecunda del procesalismo científico y la de haberse explicado la naturaleza del proceso de acuerdo con postulados de Derecho Público.

1.3.6 El Proceso Como Institución Jurídica.

Algunos autores sostienen que la verdadera naturaleza -- del proceso reside en que éste es una institución. Entre sus expositores se cuentan Guasp, Manuel Jiménez Fernández, Gabriel Rojas y Demófilo de Buen.

Jaime Guasp expone su concepto del proceso como una institución jurídica en los siguientes términos: "Entendemos -- por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un completo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica las diversas voluntades particulares de los su

(21) James Goldschmidt, "Teoría General del Proceso" Edit. Labor S.A., pág. 19 y 20.

jetos de quienes procede aquella actividad. La institución - se compone pues de dos elementos fundamentales que son como - la trama y la urdimbre de un tejido; la idea objetiva, que es está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos y el conjunto de estas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr su realización". (22)

Por su parte, Demófilo de Buen, a (quienes se adhieren - los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina) exponen que el proceso es una relación jurídica, lo que no quiere decir que no sea una institución jurídica pero entendida de - modo distinto a la de Guasp, que se basa en Houriuo y sus discipulos. Demófilo de Buen a tal respecto escribe "La institución jurídica o instituto jurídico, es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por - el ordenamiento jurídico; son ensayos más o menos definidos - de tipificación de las relaciones civiles." (23)

Los Doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina dicen por su parte "El proceso civil (y el penal por supuesto) consituye en nuestro concepto una relación jurídica, porque - representa el contacto, comunicación o intercambio de actos - entre diferentes sujetos regulados o precedidos por el Dere- cho y es una institución por lo mismo que supone un conjunto - de relaciones jurídicas concebidas como una verdadera unidad, con un fin propio y característico." (24)

Pensando por nuestra parte que la teoría de la relación jurídica es la más acertada pues ésta se lleva a la práctica completamente en nuestro sistema procesal y a este respecto -

(22) Cita de Jose Castillo Larrañaga y Rafael de Pina "Instituciones de Derecho Procesal Civil", pág. 181.

(23) Op. Cit. pág. 181

(24) Op. Cit. pág. 182.

nos dice el maestro Colin Sánchez "El proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente - entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo -- por la ley". (25)

Así mismo pensamos que el estado al atribuirse el ejercicio de la acción creó la Institución denominada Ministerio Público al cual se otorga la Representación de la Sociedad y la facultad exclusiva para ejercitar tal acción en caso de delito. Frente a la necesidad de conservar la convivencia humana, el Estado creó el Derecho Penal, mediante el cual establece por escrito y en forma positiva los actos u omisiones antisociales.

En estas condiciones, si en la convivencia de los hombres alguno de ellos comete una violación jurídica se presenta la relación entre el estado y el particular, el primero -- tratará de castigar al delincuente para obtener el restablecimiento del orden jurídico, la protección social y los fines del Derecho y el segundo la obligación de responder por el acto u omisión ejecutado que se encuentra sancionado por la ley.

Establecida la relación penal indicada el Estado (representado por el órgano denominado Ministerio Público) ejercita acción penal en contra del individuo que ha puesto de manifiesto con su conducta, peligrosidad social. Esta acción la ejercita ante otro órgano creado igualmente por el estado denominado jurisdiccional naciendo de esta manera la relación jurídica.

(25) Op. Cit. pág. 55.

1.4 Objeto del Proceso Penal.

Como ya lo dijimos el proceso penal es el medio indispensable para la aplicación del derecho penal sin el objeto del proceso no nace, no tiene utilidad alguna. Si no se da la relación jurídica-material de Derecho Penal no surge el proceso porque es imposible que opere en la nada. Sobre el objeto de estudio del proceso penal versa, toda la actividad de sus partes, en relación con su objeto, se ofrecerán y rendirán las pruebas y la sentencia declarará sobre su existencia, al considerar la realización objetiva del delito, la responsabilidad del acusado, la concretización de la facultad punitiva -- del estado y la imposición de la pena. Por ello, el proceso penal se desarrolla alrededor de su objeto de estudio.

De ninguna manera existirá el proceso si antes no se ha dado el objeto, pues aunque las formas y actos a seguir están previamente establecidos en la ley, sólo cobrarán plena vigencia en cuanto exista el objeto, es decir, éste es el antecedente necesario del proceso.

No cualquier hecho puede ser materia del proceso penal, sólo lo constituirán aquellas situaciones previstas por el legislador, siendo necesario la adecuación, entre la conducta y la descripción legal, así sólo las conductas o hechos que encajen dentro de la mencionada descripción, serán en un momento susceptibles de ser objeto del proceso.

Ernest Beling nos dice "El objeto procesal es el asunto de la vida en torno al cual gira el proceso y cuya resolución constituye la tarea propia del proceso, los demás asuntos de que los tribunales deben ocuparse se enfrentan con el objeto éstos pueden ser los asuntos procesales (relación, acción - - etc) que constituyen actos anteriores a los que recaen sobre el objeto del proceso. Cabe distinguir además, asuntos que -

no se refieren al proceso, pero el objeto procesal penal no se encuentra constituido por cualquier asunto de la vida, sino por asuntos penales, esto es, casos de Derecho Penal, o -- sea casos en que si bien son de la vida, son considerados, -- desde el punto de vista del Derecho Penal pero el asunto penal sólo lo tomamos desde un punto de vista hipotético, puesto que sólo mediante el proceso podemos determinar que hechos han acaecido efectivamente y si existe o no punibilidad". (26)

Y como lo comentamos el objeto da lugar al nacimiento y desarrollo del proceso, ello implica que esto conduzca fatalmente a la culpabilidad y por tanto a la punibilidad, pues este puede arrojar una declaración de inocencia la cual no viene a desvirtuar el objeto.

Así mismo el objeto requiere una individualización determinada o sea él mismo no puede ser materia de varios procesos a la vez sino solamente de uno ya que lo que ha sido objeto de un proceso no puede serlo de nuevo de otro "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..." (27)

Pero puede presentarse que varios objetos del proceso se refieran a una sola persona, surgiendo en este caso el problema de la acumulación, pero aquellos no pierden su individualidad en sí y deberán identificarse en un momento determinado para dar lugar a la aplicación de la pena.

También puede darse el caso de la pluralidad de sujetos activos en la comisión de un delito pues si bien, el objeto del proceso es sólo uno de estos participantes sus efectos va

(26) Ernest Beling, "Derecho Procesal Penal" Traducción de -- Miguel Fenech Ed. Labor S.A., 1943.

(27) Véase Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

riarán en cuanto a la punibilidad, de acuerdo a su participación y datos subjetivos de cada uno en relación a los hechos.

El objeto puede tratar de un solo hecho, con el cual se violen varias disposiciones jurídicas como cuando un sujeto - al manejar su vehículo en estado de ebriedad priva de la vida a un peatón, lesiona a otro y causa daños a algún inmueble al respecto nos dice el Código Penal para el Distrito Federal -- "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..." (28)

Algunas veces, el objeto en cuestión cobrará plena vigencia cuando obre la voluntad del autorizado por la ley para manifestar su deseo de que se persiga el delito, pues aun existiendo la infracción al ordenamiento penal, el objeto no se llevará a cabo si no se ha cubierto ese requisito.

El Ministerio Público al plantear el objeto del proceso, no obliga al Órgano Jurisdiccional a resolver de acuerdo con su solicitud sino que éste resolverá, de acuerdo al carácter que el objeto haya tomado a través de la secuela procedimental.

1.4.1 Clasificación del Objeto.

Por lo que una vez analizado lo anterior vemos que el -- proceso conduce a la restauración del orden jurídico el cual se alteró por la comisión de un delito, y tradicionalmente -- han clasificado los tratadistas al objeto del proceso según -- la naturaleza Pública o Privada de la restauración o compensación.

Quando se refiere a la restauración del orden público a

(28) Raúl Carrancá y Rivas, "Código Penal Anotado" Ed. Porrúa S.A. 1987, Décimo Tercera Edición México, D.F.

través de la imposición de una pena es Objeto Principal.

Cuando se refiere a la restauración del interés privado es objeto accesorio. La relación jurídica que tiende a la -- restauración del orden público, se desarrolla entre el órgano jurisdiccional, el órgano de acusación y el procesado. La re paración del interés privado ha sido estudiado desde dos puntos de vista:

Como pena pública cuando el obligado a la reparación es el causante del daño y como acción civil, en los casos en que el obligado a la reparación sea un tercero.

En la consideración civilista la relación jurídica se desarrolla entre el órgano jurisdiccional, la persona obligada a la reparación y la que ha sufrido el daño y sobre de este tema nos dice Eugenio Florián el cual define al objeto fundamental o principal como "... una determinada relación de Derecho Penal que surge de uno que se considera como delito y se desarrolla entre el estado y el individuo, a quien se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal..."⁽²⁹⁾

Y el mismo autor agrega "que sin el objeto fundamental, el proceso penal no nace, porque es necesario que se cometa un delito, para que se cause la relación jurídico material de Derecho Penal y ésta a su vez motive el nacimiento del proceso penal".

El maestro Colín Sánchez define al objeto principal como "... Aquella cuestión sobre la que versa el proceso (relación jurídica Material de Derecho Penal) y sin la cual no sería posible concebir su existencia".⁽³⁰⁾

(29) Op. Cit. pág. 78

(30) Op. Cit. pág. 59

Jiménez Asenjo define al objeto principal como "el que - constituye la razón jurídica o tema penal que se discute fundamentalmente en el proceso y es como el eje del mismo de tal modo que sin él no existe el proceso". (31)

Rafael Fontecilla considera que el objeto primordial de la relación jurídica en el proceso penal es el "...de realizar una relación concreta de derecho penal..."

Objeto Accesorio del Proceso Penal.

Eugenio Florian nos dice que al lado del objeto principal y dependiendo de él nace el objeto accesorio, por objeto del proceso penal debemos entender aquel que estudia la relación jurídica originada por la comisión del delito que afecta intereses privados el hecho delictuoso además de afectar el orden público puede dañar el patrimonio de uno o varios sujetos. (32) Y continúa diciendo que "El daño patrimonial causado por un delito contiene un elemento "Cuasipúblico": lograr el resarcimiento en forma rápida y segura a todo afectado - - siendo por tanto un interés social que al satisfacerse evitará la venganza y las formas de autocomposición. Esta relación jurídica del resarcimiento del daño, nos indica Florian, es de carácter accesorio pues el Juez podrá conocer de ella - en tanto siga conociendo el principal; pero si la relación de Derecho Penal desaparece por cualquier causa por ejemplo Amnistía, el Juez Penal no podrá continuar conociendo del resarcimiento del daño y el afectado tendrá que iniciar acción civil. La relación jurídica de resarcimiento del daño, que puede pedir el injustamente acusado; agrega Florian, que la puede pedir el acusado frente a la parte lesionada (Delito perse

(31) "Derecho Procesal Penal" Tomo I el Imparcial Santiago de Chile 1943 pág. 24.

(32) Op. Cit. pág. 63.

guible de oficio) en previsión de que pueda ser absuelto.

El mismo autor señala que son tres elementos necesarios para que proceda esta acción, Primero: que el acusado sea absuelto en el proceso seguido en su contra, Segundo; que el -- acusado lo pida, Tercero; que se presente dolo negligencia o injuria en la injusta inculpación. También encontramos dentro del objeto accesorio la obligación al pago de la multa lo que se refleja en el hecho de contravenir una disposición legal, representando para el que lo hace, la obligación de sufrir las consecuencias que la ley señala.

Otra relación jurídica accesoría que menciona Florian es la de pagar las costas procesales que hayan significado el -- proceso.

En la doctrina mexicana el maestro Guillermo Colín Sánchez establece que el objeto accesorio es consecuencia del -- principal y cobra vida en cuanto el fundamental ha nacido. - Explica este autor que en el Derecho Mexicano la reparación - del daño impuesta al delincuente forma parte de su pena y por ello es de carácter público, de acuerdo con ésto, la reparación del daño forma parte del objeto principal y no es objeto accesorio salvo en el caso de que dicha reparación se exija a un tercero obligado, pues en ese supuesto si se constituye el objeto accesorio en nuestra legislación.

Como se comentó al ser violada una ley nace la relación jurídica entre el estado y el delincuente, por lo tanto nuestro sistema ha establecido la necesidad de la existencia del proceso y de los derechos y obligaciones que en él se dan y - al analizar el proceso vemos que la actividad de los sujetos que lo integran se concentra a estudiar: La existencia del delito, la relación jurídica que nace del delito, las características o circunstancias que lo rodearon todo esto constitu-

ye el objeto del proceso penal.

La comisión de un delito altera el orden jurídico, preservador de la paz y de la tranquilidad sociales, en virtud de - ésto produce un daño de carácter público, de aquí que se actualice la facultad punitiva del Estado para reprimir la delincuencia y restaurar el orden jurídico perturbado.

Además del daño público se produce "Un daño de carácter privado en derechos del ofendido o de terceros. El que los - causó está obligado a repararlos. La relación que surge con este motivo es privado más los intereses protegidos revisten caracteres públicos, en tanto el Estado interviene para la -- venganza o autocomposición".⁽³³⁾

La comisión del delito la que produce el daño patrimonial a otra persona y aun en el caso del delito imprudencial deben ser reparados los daños causados, al respecto nos dice - el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el -- proceso".

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia. El Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial la forma en que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.⁽³⁴⁾ En los casos en que se absuelve al procesado, éste no estará - - obligado a reparar el daño.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha Expresado:

(33) Op. Cit. p. 205-206.

(34) Código Penal para el Distrito Federal Ed. Porrúa, S.A., México 1990 p. 17.

1.4.2 Reparación del Daño.

La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente constituye parte integral de la sanción pecuniaria (Artículo 29 del Código Sustantivo) por lo que es indiscutible - que si no se reúnen los presupuestos condicionantes, o sea -- cuerpo del delito y presunta responsabilidad del autor por lógica ineludible no puede responder éste del daño causado por un delito jurídicamente se considera inexistente el no haber sido tema de resolución del juzgador. (35)

Se utiliza el concepto de reparación, en lugar de acción civil, por ser el que adoptó nuestro derecho dándole en unos casos naturaleza de pena pública y en otros de acción civil.

Al ordenarse la reparación del daño se logra la restauración del orden jurídico perturbado en los derechos del ofendido o del que recibió el daño a través de la función jurisdiccional.

La reparación del daño comprende en el Código Penal vigente "La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familiar". (36)

El ministerio público exige de oficio la reparación del daño y para garantizar ésta, evitando desvíos de bienes para cubrirla se autorizó al representante social a solicitar el embargo precautorio de bienes y derechos del obligado cuando

(35) Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Directo número 4660/50 Beatriz Limón Vivanco, 4 de septiembre 1957.

(36) Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, - Ed. Porrúa 44° edición p. 17.

haya motivos fundados para pensar que el obligado trata de ocultar o enajenar los bienes. (37)

En caso de que el obligado a la reparación del daño, sea un tercero, nuestra ley le ha dado el carácter de responsabilidad civil y tiene que iniciarse antes de que se declare cerrada la instrucción. (38)

1.4.3 Multa.

También dentro de la sanción pecuniaria encontramos la multa como una cantidad de dinero determinada que el trasgresor de la norma debe pagar al estado en concepto de paga y la cual se fijará por días multa los cuales no podrán exceder de quinientos.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del --sentenciado en el momento de consumir el delito tomando en cuenta todos sus ingresos. Este tipo de sanción tiene la --ventaja para el estado ya que no representa una carga sino --un ingreso. También sirve como un escarmiento para el sujeto que viola alguna ley pues cada que lo haga sufrirá un descalabro económico.

1.4.4 Gastos y Costas.

A los gastos que son realizados por las personas que intervienen en la relación jurídica procesal se les denomina gastos y costas ya que todo proceso trae como consecuencia a gastos para el Estado y para los particulares, ya que el primero paga al Procurador General de Justicia, Agentes del Mi-

(37) Código Federal de Procedimientos Penales Edit. Porrúa S.A. 40 edición p. 193.

(38) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., 40° Edición p. 113.

nisterio Público y en su momento también lo hace con los integrantes del Poder Judicial. El indiciado cuando no utiliza los servicios del Defensor de oficio, generalmente contrata los conocimientos de un Licenciado en Derecho y esto significa gastos económicos.

Pero en nuestra legislación los gastos y costas están prohibidos y al respecto nos dice nuestra Constitución "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales..." (39)

También indica el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "Los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un tribunal, Juez o promovidas por el Ministerio Público se pagarán por el que las promueva.

En cuanto al ofendido no puede cobrar gastos extra pues también por mandato Constitucional tiene la representación del Ministerio Público y en cuanto al indiciado éste tiene también el Derecho a defensor de oficio y al respecto nos dice nuestra Carta Magna "... En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el Juez le -- nombrará uno de oficio..." Por lo que la administración de la justicia debe ser entendida como un servicio social obligatorio que el estado presta a los gobernados, para conser--

(39) Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Ediciones de la gaceta informativa, Comisión Federal Electoral México 1979 p. 40, 41.

var la paz, el bien común, el orden jurídico y la justicia.

1.5 Fines del Proceso.

Como ya lo comentamos el proceso es un desenvolvimiento de un fenómeno (Infra pág. 10) y se justifica por que se dirige hacia una finalidad, fin o fines.

Vincenzo Manzini habla de una finalidad la que considera primeramente en razón "De una determinada actividad en general" y es la representación de una modificación del mundo exterior querida por el agente y realizable mediante el concurso de condiciones idóneas. (40)

Por lo que pensamos que toda actividad realizada por las partes durante el proceso va encaminada hacia el logro de un fin o fines y esto culmina con la aplicación de la ley al caso concreto es decir al fin del proceso y en cuanto a nuestra legislación existe una diferencia de opiniones ya que algunos autores utilizan el término fin, otros prefieren el de fines, pero ya se utilice un término u otro, el vocablo se dirige a un mismo aspecto y sobre esta cuestión el maestro Colín Sánchez nos dice "Existe discrepancia entre los autores mientras algunos aluden a los fines, otros únicamente se concretan al fin del proceso; por ello es conveniente precisar que, si se hace referencia al fin, se está significando que se persigue a través de una actividad, de tal manera que cuando ésta es realizada, podrá obtenerse un resultado o varios a la vez. En consecuencia ya se utilice el término fin o fines se está indicando claramente lo que con tales términos se quiere significar, y una minuciosidad tal, en contrario, sólo se traduce en inútil jactancia con pretensio

(40) "Tratado de Derecho Procesal Penal" Tomo I, pág 247 -- Ediciones jurídicas Europa-América Argentina 1951.

nes innecesarias de complicación pseudo-científica". (41)

A nosotros nos parece correcta la opinión del maestro y nos acogemos al término fines y éste ha sido objeto de clasificación y al respecto nos dice Bartoloni Ferro "Que el fin del proceso no consiste en la condena ni en la absolución del imputado sino en verificar si concurren las condiciones de ley para condenarlo o absolverlo". (42)

Rafael Fontecilla Riquelme opina; "El fin no es imponer una pena al reo, sino establecer si en realidad se cometió - el delito y quien lo cometió y tan así es, que el Ministerio Público puede obrar tanto en favor como en contra del reo -- ...". (43)

Y una vez que vimos las opiniones de los autores citados, analizamos las características del proceso, podemos decir -- que el fines de éste es la actualización de las penas para toda persona que ha violado una norma penal y lo cual sólo puede llevarse a cabo una vez que se llega al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

1.5.1 Verdad Histórica.

Como lo comentamos los fines del procedimiento son la -- verdad histórica y la personalidad del delincuente. El hombre de todas las épocas siempre ha buscado la verdad en todas las actividades que desarrolla. Por lo que este término ha sido objeto de diversas acepciones según el progreso que

(41) Op. Cit. pág. 59.

(42) Bartoloni Ferro Abraham, "El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales" (Acción, Jurisdicción, proceso) - pág. 246 y 247.

(43) "Derecho Procesal Penal" Tomo II pags. 4 y 5 Ed. "El - Imparcial" Santiago de Chile 1943.

vaya logrando el hombre. Filosóficamente hablando la verdad es la adecuación entre el pensamiento y el objeto, por lo -- que independientemente de buscar su significado filosófico o de otro tipo y si existen diferentes clases de verdades. -- Pensamos que esta discusión se debe de hacer a un lado, para avocarse el estudiante del Derecho al problema concreto de - la verdad histórica el cual tiene suma importancia en el Cam - por del Derecho de Procedimientos Penales puesto que una vez que el juzgador tiene pleno conocimiento de ésta, puede ya - estar en posibilidad de dictar una resolución.

La verdad crea a quien la conoce la convicción y la certeza pudiendose hablar de la primera una vez que sean analizados una serie de circunstancias que puedan calificar al he - cho como el que se cometió verdaderamente y de este análisis nace la certeza. Todo está íntimamente relacionado con la - prueba la cual tiene un papel medular durante el proceso, en su desarrollo y para la realización de sus fines y le sirve al juzgador para crearse una convicción respecto a un deter - minado hecho o hechos. El juez una vez que tiene las prue - bas o prueba no emite de inmediato un juicio, sino que las - valora detenidamente cada una de ellas para formarse su pro - pia convicción ya que él no tuvo conocimiento directo de los hechos y por esto se allega las pruebas interpretando cada - una de ellas percatándose del más mínimo detalle aplicando - todos sus conocimientos jurídicos y de otras ciencias.

Por otro lado el Ministerio Público y la defensa ambos - al aportar sus probanzas lo hacen con la intención de que el Juez se forme una convicción de acuerdo a la función que de - sarrollan y cada uno tiene su verdad.

Siendo conveniente determinar en que momento del proceso tiene vigencia la verdad histórica, pues en cada una de las etapas juega un papel importante para la decisión que tome - el Juez.

El Ministerio Público para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal necesita llenar los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales obteniendo los primeros datos de las diligencias practicadas por la Policía judicial y cuyo estudio hecho por el Representante Social lo colocará en aptitud de hacer o no la consignación apoyándose también para lo anterior en un contacto con los hechos, objetos y circunstancias del delito para establecer la verdad de los hechos los cuales consignará y por lo anterior vemos que tiene que obtener conocimientos de la verdad a través de los hechos que ha investigado minuciosamente y los cuales pone a disposición del Juez mismos que servirán a éste para que tome su decisión.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal, consignando los hechos se inicia la etapa de instrucción, la cual ha sido dividida por algunos autores en tres etapas; la primera que comienza con el auto de radicación hasta el auto de formal prisión; el segundo desde este auto hasta que se agote la averiguación y la última desde esta resolución hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Por lo que estudiaremos la importancia de la verdad histórica en las tres etapas. En la primera etapa de la instrucción se resuelve la situación jurídica del indiciado, pues el Ministerio Público consignó los hechos que investigó en la etapa de averiguación previa y en el término constitucional de setenta y dos horas se siguen practicando diversas diligencias y concluir el término habrá de tomar en cuenta todas las pruebas que se hayan aportado hasta ese momento, lo cual le ayudará a tener un conocimiento de la verdad histórica hasta ese momento planteada y todo tendrá una influencia en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La segunda etapa del proceso tiene mucha importancia, ya que en ésta las partes que intervienen son las que van a pro-

porcionar los conocimientos al Juez y éstos obviamente se referirán a los hechos y no solo los establecidos por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal sino cualquier otra prueba que le sirva al Juez para el conocimiento de la verdad histórica. Siendo los medios antes citados los siguientes:

- 1.- Confesión Judicial
- 2.- Documentos públicos y privados
- 3.- Dictámenes de peritos
- 4.- Inspección judicial
- 5.- Declaración de Testigos
- 6.- Presunciones

En la tercera etapa de la instrucción es donde se precisan las posiciones del Ministerio Público y de la defensa, -- las cuales tienen el objeto de definir sobre lo cual se llevará a cabo el proceso y la verdad histórica sirve a las partes para que funden sus posiciones las cuales irán apoyadas en un estudio minucioso de las pruebas y una valoración de las mismas.

Por lo que una vez se explicó la verdad histórica pensamos que esta concierne al Ministerio Público y al procesado -- éste asesorado por su defensor particular o de oficio, pero -- principalmente al Juez, ya que éste deberá resolver la relación jurídica, porque la sucesión de los actos que se llevaron a cabo desde la consignación permitirán al Juez momento a momento ir penetrando al conocimiento de la verdad valorando todas las pruebas para resolver la situación que se le haya planteado y si el indiciado es quien cometió el ilícito penal.

1.5.2 Personalidad del Delincuente.

Para este tema tan importante tomaremos en cuenta la gran obra realizada por el Doctor Alfonso Quiróz Cuarón⁽⁴⁴⁾ y en la cual aborda el tema con gran acierto.

Mencionando primeramente que pensadores tan grandes como Platón, Aristóteles y otros se preocuparon por el estudio del hombre y sus pasiones y los cuales concluyeron que las manifestaciones de estas determinaban al sujeto en si. Posteriormente pensadores tan ilustres como San Jerónimo, Santo Tomás, San Agustín tocaron este tema haciendo sus propios análisis sobre la personalidad indicándonos San Jerónimo que "la cara es el espejo del alma y que los ojos, aún cuando callen confiesan secretos del corazón".⁽⁴⁵⁾

Agregando el Doctor Quiroz Cuarón, que Giovanni Batista de la Porta, en el año de 1586 aseveró que "Cuando el Alma esta enferma, transforma el cuerpo, y que el hombre que padece se transforma en otro".⁽⁴⁶⁾

Batista de la Porta observa en el hombre la frente, los ojos, la nariz, y las orejas y hace deducciones psicológicas. Estudia cadáveres de criminales ajusticiados y también va a las cárceles a observar al delincuente, y de sus observaciones deduce que los ladrones son de orejas pequeñas, cejas juntas, nariz pequeña, manos delicadas y chicas, dedos largos de ojos móviles; y que el hombre de bien no tiene signos característicos. Y como ya lo comentamos en el presente trabajo

(44) "El Ministerio Público y el estudio del delincuente" ponencia presentada en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público, pág. 403 y s. publicación de la Procuraduría General de la República.

(45) Op. Cit. pág. 403.

(46) Op. Cit. Pág. 404.

existía demasiada corrupción en la aplicación de las penas -- e injusticia para los infractores de la ley, siendo Cesar Beccaria quien empieza a señalar toda esa injusticia y señala -- los principios que deben aplicarse en relación al delincuente tratamiento de éste y la determinación de las penas.

También Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach interpretando a Kant proclamó el principio básico "Nullum Crimen Sine Lege" y -- no es hasta la escuela Clásica al frente de Francesco Carrara quien señala los principios indispensables para una equitativa y justa aplicación de las penas. Si el hombre solo es responsable de sus actos por ser sujeto de libre albedrío y de ahí emana su culpabilidad moral por haber violado consientemente una norma de derecho penal material para considerarlo -- con esos atributos, esta escuela considero la necesidad de conocer su personalidad, pues en otra forma no es posible determinar si el sujeto está dotado de esas características. En -- la escuela positiva Cesar Beccaria estudio al hombre delincuente para determinar los factores motrices del delito, investigar cuales son los motivos que le llevan a la "Regresión Primitiva". Otro representante de esta escuela Rafael Garofa lo realizó los estudios para que posteriormente se pudiera -- considerar "La peligrosidad del delincuente" como elemento indispensable para la aplicación de la pena. La escuela de la Política Criminal Franz Von Liszt señaló que la imputabilidad debía ser elemento en cualquier sistema de Derecho.

Por lo que del breve estudio histórico antes mencionado vemos que el principal pensamiento de los estudiosos gira alrededor del hombre, de sus características físicas, su peligrosidad lo cual trae como consecuencia una más acertada aplicación del derecho.

Quando hablamos de personalidad es común entender que -- nos estamos refiriendo a una persona que tiene determinadas --

características que la distingue de los demás. Etimológicamente viene de personal y se dice que es "Diferencia Individual que constituye a cada persona y lo distingue de la otra". (47) Y jurídicamente también utilizamos el término personalidad y lo usamos para señalar que una persona reúne los requisitos exigidos por la ley para comparecer en un juicio esto es en el Derecho Civil.

Por lo que hace al Derecho Penal la personalidad del delincuente debe ser estudiada con el conocimiento de diversas disciplinas para un mejor entendimiento como son: Psicología antropología, biología. Pensándose por lo tanto la personalidad del delincuente debe ser conceptuada como "El conjunto de características morfológicas funcionales y psicológicas que diferencian a cada delincuente del otro". (48)

Cada que se comete un delito se considera anormal esa situación, motivo por el que se busca una explicación del por que el hombre comete actos ilícitos y en esto es cuando toma plena importancia la personalidad del delincuente y como lo dijo Di Tullio "No es posible valorar la naturaleza de cualquier acción antisocial o criminosa si no se conoce la personalidad del delincuente en todos sus varios aspectos estáticos y dinámicos, orgánicos y psíquicos y por consiguiente su particular constitución".

Este tema toma gran relevancia en el "Iter Criminis" como nos dice Fernando Castellanos "Camino del Crimen" dado que el delito se desplaza a lo largo del tiempo desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorrer un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total ago-

(47) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, tomo XLIII pág. 1173 Ed. Espasa Calpe.

(48) Benigno Di Tullio "Tratado de Antropología Criminal pág. 55 1a. ed. preparada por Inst. Panamericano de Cultura.

tamiento". (49)

En la doctrina es comunmente admitido que el iter criminis consta de dos "Fases" denominadas "Fase Interna" y "fase externa", las cuales a su vez se descomponen en diversos momentos. Así la primera comprende una "Idea criminosa o ideación" una deliberación y una resolución; la segunda abarca la "Manifestación" la "Preparación" y la "Ejecución" (tentativa o consumación). Respecto a estas fases podemos decir que --- cualquier ser humano está sujeto a caer en la tentación de cometer un hecho ilícito, pudiendo ser esta tentación intrascendente o por el contrario, se fijará en su mente, lo cual traerá como consecuencia sobre la idea criminosa, encontrándose el hombre entre escoger el bien o el mal y si se decide por este último quizás llegue a la decisión o resolución, de llevarlo a término, posteriormente surgirá la primitiva "Idea -- criminosa" llegándose a la primer etapa de la fase externa -- del "Iter criminis". La manifestación acto seguido y en el supuesto que perdure la inclinación al delito; tendría lugar los "actos preparatorios" del mismo, el delito en potencia todavía no real y efectivo, para desembocar al momento cúspide de la "ejecución" ya sea como "tentativa" o "consumación". -- Considerándose importantes para la aplicación de la pena o de la medida de seguridad, todas y cada una de las diferentes -- etapas o fases del proceso "Iter criminis". Y como se ha -- aceptado, las ideas de Eugenio Florian en relación a que la -- personalidad del delincuente es uno de los fines específicos del procedimiento penal, y éstos constituyen a su vez los medios idóneos para la actualización de la ley penal al caso -- concreto de ahí la importancia de lo que también se le denomina "La vida del delito".

El contenido de la fase interna, es un trabajo intelec--

(49) "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" (Parte General) Pág. 353 3a. Ed. Jurídica Mexicana, Méx. 1965.

tual determinado por una actividad psicológica que indudablemente integra una de las partes constitutivas de la personalidad del delincuente y por lo tanto su análisis arrojará luces para establecer el estado mental, de un individuo, su capacidad, así como para señalar su grado de peligrosidad, todos estos factores de suma utilidad a una justa individualización de la pena. Pero mientras la fase interna no pase de una simple idea, no habrá cabida posible a ninguna especulación en el orden penal, en todo caso cualquier investigación sobre la personalidad del delincuente, se encuentra sujeta a la exteriorización de la conducta de la gente. La fase externa principia con la manifestación, la comunicación de la idea criminal al mundo exterior. La importancia del estudio de esta primera etapa vinculada a la personalidad del delincuente, se justifica porque ella viene a ser el medio necesario para el conocimiento de la estructuración psicológica del delito. Y con respecto a esta manifestación del delito existe ausencia de punibilidad. Los actos preparatorios consisten en las actividades externas materiales preliminares a la ejecución de la conducta delictiva, siendo totalmente lícitos tampoco son punibles.

Luis Jiménez de Azua al referirse a los actos preparatorios atinadamente señala "Es muy importante tenerlos en cuenta, pues por medio de ellos se puede averiguar si el delito fue premeditado". (50)

De lo anterior se desprende que de la preparación de un delito puede deducirse el grado de peligrosidad del sujeto -- quien lleva a cabo, porque aquella revelará las disposiciones mentales de su autor. Y en cuanto a la tentativa a la cual se ha definido como la "Ejecución incompleta de un delito". (51)

(50) Luis Jiménez de Azúa "La Ley el Delito" pág. 471, Edit. Hermes Buenos Aires.

(51) Op. Cit.

Esta es punible y al respecto nos dice el artículo 12^a - del Código Penal vigente "Para imponer la pena de la tentativa los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiera llegado en la ejecución del delito".

Por lo que ahora nos referimos al delito consumado que es el último paso del Iter Criminis. Eugenio Cuello Calón -- nos dice al respecto "Cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se ha le sionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección penal, el delito está consumado".

Cuando se consuma el delito y existen indicios suficientes para ejercitar la acción penal en contra de alguien y se instaura proceso penal, el estudio de la personalidad del delincuente debe cobrar toda su vigencia para que este fin específico llegue a realizarse con efectividad y al respecto nos dice el artículo 52 del Código Penal vigente:

"En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta 2o. La edad, la educación, la ilustración, las costum bres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron determinaron a delinquir y sus condiciones económicas. 3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco de amistad o nacidos de otras relaciones sociales ..." y nos dice el mismo precepto al finalizar - "El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto" lo anterior nos lleva a ver al delito como una resultante de condi ciones físicas, psíquicas, y sociales, datos que sumados nos llevan a la integración de la llamada personalidad del delincuente y si el legislador señala al Juez tener en cuenta dichos datos en la actualización de la norma penal sustantiva - de carácter penal mediante el proceso se pone el estudio de

la personalidad como factor importante para el logro de una verdadera y correcta función del órgano jurisdiccional en su misión de valorar y sancionar la conducta humana. Y en base a ésta el juzgador debe tener una preparación no únicamente jurídica, sino una preparación polifacética, con el objeto de obtener resoluciones apegadas al Derecho, pero es imposible que la persona del juzgador sea capaz de tener conocimiento de todas las ciencias, por lo que necesita el auxilio de un personal debidamente especializado; técnicos cuya labor requiere a su vez del equipo y material apropiado, pues el estudio de la personalidad del delincuente "No es función de un hombre sino de un equipo humano y material, de especialistas que deben intervenir para aclarar todo hecho antisocial, para que se imparta justicia. En nuestros días no puede haber justicia sin el consentimiento integral de la personalidad del infractor la colaboración de los técnicos auxiliares al Ministerio Público ilumina el campo de acción de quienes tienen la elevada misión de impartirla y un proceso seguido sin el debido conocimiento de la personalidad del delincuente, estaría en franca oposición a las demandas de toda política criminal, constituyendo así un serio atentado contra la sociedad y de este modo se reduciría a una farsa burocrática, diciéndonos a este respecto el maestro Guillermo Colín Sánchez "El conocimiento de la personalidad del delincuente es de trascendencia en el drama procesal; ya que la escuela Italiana durante el siglo pasado insistió enérgicamente sobre este problema como necesidad inaplazable para el logro de una verdadera justicia penal".

La personalidad del delincuente, o más bien dicho, el estudio psicosomático social del procesado versará sobre el conocimiento del propio reo, sobre los elementos familiares, ambientales e investigación social, para así conocer y precisar su personalidad, para que el juez esté en aptitud de dictar una resolución justa y aplicar el tratamiento individual ade-

cuado en bien del sujeto y de la colectividad". (52)

En un estudio practicado por el Doctor Alfonso Quiróz -- Cuarón y el profesor Liborio Martínez en donde manifestaron -- la importancia práctica que tiene el conocimiento y diagnóstico de la personalidad criminal en la escuela procesal: "Sirve a los jueces encargados de la aplicación de las leyes penales, puesto que el estudio de la constitución delincencial -- demuestra que el delincuente tiene una capacidad mental y de entendimiento que no deben considerarse, para los fines médico-legales como morbosos ya que no se trata de unos enfermos mentales.

Sirve así el estudio de la personalidad del delincuente y su científico diagnóstico, para orientar al Juez en la correcta sanción que debe imponer para la segura defensa de la sociedad y el tratamiento del delincuente, fines supremos que persigue la justicia a través de la individualización de la -- sanción, que permite diferenciar al delincuente enfermo mental del enfermo mental delincuente, clasificación que es importantísima ya que para cada uno de estos grupos el tratamiento penal y criminológico es diferente. (53)

Nos dice Quintiliano Saldaña: "El delincuente, luego de su crimen se convierte en hermano del apestado o del enemigo. Antes de la captura ¿Qué importan su herencia fisiológica y su individualidad?. La policía no se interesa más que por su verdadero "Nombre" y su "Filiación", ahora bien, su nombre, -- por auténtico que sea, resultó convencional desde el punto de vista de la antropología ya que nada se dice acerca de él y

(52) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. pág. 81.

(53) "El Tigre de Santa Julia", J. de Jesús Negrete, delincuente constitucional por tendencia o por diatesis criminal "Ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Sociología Publicación del Instituto de Investigaciones sociales de la Unam. Academia de Ciencias Penales.

su filiación antropométrica y dactiloscópica, dicen así mismo, bien poco. A partir de su captura, la justicia, no se ocupa más que del "Delito" cometido y de la "Pena" establecida por la ley para ese delito, no para ese hombre.⁽⁵⁴⁾ Por lo que en este aspecto estamos de acuerdo con este autor, ya que en la práctica al momento en que el sujeto activo comete algún ilícito el aparato policíaco de inmediato (Policía Judicial) se da a la tarea de su localización y presentación ante el Ministerio Público, pero en ningún momento interesa la clasificación o personalidad del delincuente lo único que interesa es como se dijo la relación delito-pena. Y es precisamente en esta etapa de averiguación previa cuando se tiene el primer contacto con el delincuente y el Ministerio Público es cuando actúa asistido por sus auxiliares en la investigación del delito. Así durante la averiguación previa el concurso de elementos como lo son el médico forense, las trabajadoras sociales, peritos etc., habrá de iniciarse el estudio correspondiente a efecto de ir desentrañando la génesis de la conducta ilícita en el caso concreto. Y para finalizar este punto del trabajo nos referimos a otros artículos que nos señalan también el problema de la personalidad del delincuente y así encontramos que el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece "Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito y posteriormente en el artículo 285 del mismo ordenamiento -- nos dice "Los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta: Todas las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido.

(54) "Nueva Criminología" Traducción del francés por Jaime -- Masa Veu M. Aguilar editor Madrid 1936.

El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales reproduce lo redactado en el artículo 52 del Código Penal y dice "Durante la instrucción el tribunal que conozca -- del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado allegándose datos para conocer su edad, educación, e ilustración; sus costumbres y conducta anterior, los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temeridad. El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, o de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar -- de oficio para ese objeto" y por todo lo anterior se resalta el importante papel del estudio sobre la personalidad del delincuente y señalamos que la averiguación previa como el momento ideal para iniciar dicho estudio. Pero indudablemente el objeto primordial del conocimiento de este fin específico del proceso penal se cristaliza en la sentencia, ya que si -- arroja una pena, el órgano jurisdiccional se verá precisado a individualizarla, a ajustar la sanción al caso concreto y todo aquel conjunto de datos personales de quien perpetró el delito como son: Su peligrosidad, antecedentes, motivaciones, condiciones económicas, etc. con lo que se obtendrá un justo equilibrio entre el hecho criminoso y la penalidad de la misma.

CAPITULO II

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

- 2.1 Partes que Intervienen en el Proceso
 - 2.1.1 El Juez.
 - 2.1.2 Organos de la Jurisdicción en el Distrito Federal.
 - 2.1.3 Capacidad y Competencia.

- 2.2 El Ministerio Público.
 - 2.2.1 Generalidades.
 - 2.2.2 El Ministerio Público en México.
 - 2.2.3 El Ministerio Público en la Constitución de 1917.
 - 2.2.4 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

- 2.3 La Defensa.
 - 2.3.1 Clases de Defensa.
 - 2.3.2 Funciones del Defensor.
 - 2.3.3 Requisitos para ser Defensor de Oficio y Bases Legales.

- 2.4 Fases del Proceso.
 - 2.4.1 Acción Penal
 - 2.4.2 Averiguación Previa
 - 2.4.3 Denuncia y Querrela (Conceptos)
 - 2.4.4 La Función Investigadora

- 2.5 Instrucción.
 - 2.5.1 Concepto.
 - 2.5.2 Etapas en las que se Divide la Instrucción.
 - 2.5.3 Auto de Radicación.
 - 2.5.4 Orden de Aprehesión.
 - 2.5.5 Orden de Comparecencia.
 - 2.5.6 Declaración Preparatoria.

2.5.7 Segunda Etapa de la Instrucción
Procedimiento Sumario y Ordinario.

2.6 Juicio.

2.6.1 Las Conclusiones en General.

2.6.2 Conclusiones del Ministerio Público.

2.6.3 Conclusiones de la Defensa.

2.7 Audiencia.

2.7.1 Sentencia.

2.1 Partes que Intervienen en el Proceso.

2.1.1 El Juez.

Ahora nos referiremos al órgano jurisdiccional, representado por el Juez, en cuyas manos se depositan la potestad jurisdiccional de que es titular el Estado. "El Juez es representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del estado encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal.

La jurisdicción dice Vincenzo Manzini "Es la función soberana que tiene por objeto establecer, a demanda de quien - tenga deber o interés en ello (Acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella; función cuyo ejercicio en las materias penales, está exclusivamente reservado a órganos del estado instituidos con las garantías de la independencia y de imparcialidad (Jueces) y está garantizado mediante determinadas formas (proceso, coerción indirecta)". (55)

Miguel Fenech al respecto dice "La jurisdicción es: La potestad soberana del estado para decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y, en caso afirmativo, - ejecutar la pena concreta que se infrinja al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de - su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del estado instituido con sus garantías de independencia e imparcialidad (Tribunales penales) y la observación de determina-

(55) Vincenzo Manzini, "Tratado de Derecho Procesal Penal" - Tomo II, pág. 12 ed. Ediciones Jurídicas Lib. Bush 1945.

das normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesario y convenientes para el cumplimiento de la función. (56)

En nuestra legislación encontramos en cada uno de los estados que forman el país, tribunales ordinarios, dependientes del Poder Judicial, éstos conocen de los casos concretos que en sus respectivos límites se presentan, pudiendo clasificar desde varios puntos.

En primer lugar se puede distinguir entre los tribunales ordinarios y especiales. Son ordinarios los señalados por la ley como órganos de jurisdicción ordinaria o común establecidos para conocer de los asuntos y personas que no se pueden someter a tribunales especiales. Por el número de personas que lo integran pueden ser colegiados o unitarios y nosotros pensamos que la jurisdicción es la facultad que da el estado a una persona denominada Juez para que en su representación declare el Derecho, decidiendo sobre una situación concreta que se le plantea y así el artículo 21 de Nuestra Carta Magna nos dice "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." Pero en la actualidad al parecer se han unificado criterios de varios autores para clasificar la jurisdicción y a la cual clasifican en ordinaria y especial.

La jurisdicción ordinaria tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional y de acuerdo a nuestra organización se divide en Constitucional, Federal y común o local.

La jurisdicción tiene su base en los artículos 76 fracción VII y III de la Constitución y se atiende a la naturaleza

(56) Miguel Fenech, "Curso Elemental de Derecho Procesal Penal" Tomo I, pág. 8.

za de la infracción y a la persona que la ha cometido, depositando en la Cámara de Senadores para los casos previstos expresamente por la propia norma constitucional y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos.

La jurisdicción Federal se refiere a aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos -- que tengan ese carácter de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 104 y se ejerce sobre todo el territorio de la República Mexicana.

La jurisdicción común o local se da exclusivamente al territorio de la entidad federativa en donde ejercen sus funciones los tribunales, órganos jurisdiccionales del Distrito Federal para los casos de infracciones previstas por las leyes respectivas. La jurisdicción en el fuero de guerra se encuentra para los delitos y fallas contra la disciplina militar, lo cual es señalado por el Código de Justicia Militar.

2.1.2 Organos de la Jurisdicción en el Distrito Federal.

De los cuales pasamos a hacer un breve análisis.- Estos se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal y se ejercen:

I.- Por los jueces de paz del orden penal los cuales -- son nombrados por el Tribunal Superior y sus atribuciones -- son la de conocer de los procesos del orden penal, según competencia que les fije la ley. Practicar a petición del Ministerio Público las primeras diligencias con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometen dentro de su territorio jurisdiccional y remitirlas a quien corresponda y practicar las diligencias que les encomienden los --

jueces de primera instancia menores y penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial (Artículos 628 y 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Estos tribunales conocerán en materia penal, únicamente en procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción: - - - - -Apercibimiento, caución de no ofender, multa o prisión cuyo máximo sea de dos años.

II.- Los Jueces Penales. Son designados por el pleno - del Tribunal Superior de Justicia y para el despacho de los negocios de los juzgados penales habrá el número de secretarios y demás personal que fije la ley. Así mismo el primer Secretario tendrá el carácter de jefe inmediato administrativo del juzgado penal; dirigirá las labores de acuerdo con -- las instrucciones y determinaciones del Juez.

III.- Por los Jueces Presidentes de Debates.- Cuya función es llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquel. Dirigir los debates del jurado y proponer o dictar los fallos que correspondan, con arreglo al veredicto del jurado (Artículo 644 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal).

IV.- El Jurado Popular. Cuya misión es resolver, por - medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley le someta el presidente de debates. Los delitos que conocerá el jurado serán los mencionados en los artículos 20 Fracción VI y último párrafo del III de la Constitución General de la República y estará formado por siete individuos escogidos por sorteo artículos 654 y 647 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

V.- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está integrado por 43 Magistrados numerarios y 6 supernumerarios y funcionará en pleno o en salas, los 42 primeros integran 14 salas integrada cada una por 3 magistrados, designados por número ordinal, iniciándose por los civiles y continuándose por los penales y familiares.

El Presidente del Tribunal dura en su cargo dos años y podrá ser reelecto, lo nombra el pleno, las salas conocer de las apelaciones y denegadas apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose las relativas a accidentes civiles, revisión de la causa de competencia del jurado popular, impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal en materia penal. En materia federal la jurisdicción se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito, por los Tribunales Unitarios de Circuito, por los Juzgados de Distrito, por el Jurado Popular Federal, y por los Tribunales de los Estados y Distrito Federal en auxilio de la Justicia Federal. Debiéndose aclarar que ya no haremos comentarios con respecto a la Jurisdicción en materia Federal, pues nuestro trabajo fundamentalmente se fija en Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2.1.3 Capacidad y Competencia.

Ahora bien, para que la función jurisdiccional opere de be reunir los requisitos de capacidad y competencia. La capacidad son los requisitos exigidos por la ley para que una persona pueda ejercer el cargo de juez y son: 1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, 2.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 años el día de la designación, pero si al cumplir el ejer

cicio sexenal no excediere de aquella edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años en que serán substituídos; 3.- Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones; 4.- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición formulado por los magistrados de la sala, a la que quedará adscrito. Se preferirá para el examen de oposición a quien hubiere cursado y aprobado los programas que al efecto desarrolle el Centro de Estudios Judiciales; 5.- Gozar de reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional, que le imponga más de un año de prisión. Si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones u otro que lesionare seriamente la buena fama, en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena. (57)

Como ya lo mencionamos la jurisdicción es declarar el Derecho este concepto encuentra su limitación en otro concepto denominado competencia y éste significa el ámbito en el cual el juzgador puede ejercer su jurisdicción. Y en nuestra legislación se ha dividido a la competencia en razón de la materia, del territorio, a la conexión a la persona, a la función, al grado y al turno.

Y pensamos que la más importante de acuerdo a como se encuentra organizado el país en cuanto a la materia es la competencia Federal y común y a esta última pertenece lo relativo al Distrito Federal en los términos de las reformas del 29 de diciembre de 1975 a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

(57) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que una vez comentado lo anterior pasaremos a analizar otro de los sujetos procesales.

2.2 El Ministerio Público.

2.2.1 Generalidades.

Múltiples han sido los escritores que han tratado el problema del Ministerio Público no solo en México sino en varios países en donde existe, desde la antigüedad hasta nuestros tiempos.

Algunos han elogiado la existencia del Ministerio Público, comentado que ha sido el progreso hacia la humanización del Derecho Público. Y otros lo han criticado diciendo que es una institución inútil que sólo sirva a las maquinaciones no siempre rectas de la justicia.

Pero siempre unas y otras críticas se encaminan hacia el problema que ha creado esta Institución. Siendo el Ministerio Público tema vital para los Juristas y pensadores del Derecho, los cuales han tratado de buscar el origen y finalidad de esta Institución que nos ocupa.

Se considera que inicia esta Institución al aprobarse la Carta fundamental por el Congreso Constituyente de 1917 en donde se aceptó el proyecto que con los artículos 21 y 102 de dicho ordenamiento le presentó al triunfo de la revolución al primer jefe constitucionalista quien introdujo -- una serie de reformas, tanto políticas como jurídicas e ideológicas sin fijarse en las probabilidades de su realización y sin estudiar previamente el medio en que se iba a aplicar y esta Institución es la que vamos a analizar desde sus orígenes en México hasta nuestros días, aunque sea brevemente por la amplitud del tema.

2.2.2 El Ministerio Público en México.

Después del movimiento de Independencia en 1810, el 24 de octubre de 1814 en Apatzingan se dió al pueblo una constitución la cual lleva dicho nombre, y que debería normar los actos de los habitantes del naciente país. Esta Constitución nos habla de los fiscales siguiendo los lineamientos españoles al decir en su artículo 184 " Habrá dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, este desempeñará las funciones de ambos destinos y funcionarán por espacio de cuatro años".

En artículos posteriores de la misma Constitución nos indica que no podrán concurrir o mejor dicho ser nombrados dos o más parientes de ningún funcionario "Comprendiendo en esta prohibición los fiscales y secretarios sujetándolos al juicio de residencia de acuerdo con el artículo 194 que dice "Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia".

En la Constitución del 4 de Octubre de 1824, el Fiscal es un funcionario que forma parte de la Suprema Corte de Justicia junto con 11 Ministros y teniendo una categoría semejante a la de éstos.

En las leyes de Santa Ana, expedidas en 1843 en el título VI artículo 116 dice "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal". Cambiando esto hasta el año de 1855 en la ley expedida el 23 de Noviembre en que por primera vez, hay dos modificaciones diciéndonos el artículo 2o.- "Que la Corte Suprema de Justicia se integrará ya no por once, sino por nueve Ministros, aumentando el número de Fiscales a dos instituyendo además funcionarios de esta clase en los tribunales de circuito y en el --

Tribunal Superior del Distrito Federal, quienes no pueden -- ser recusados sin tener una amplia base. Y la otra, la de funcionamiento que viene a ser el principio de la creación -- de la Fiscalía del Fuero Federal pues ya se le encomiendan -- asuntos de esta categoría al formar parte de los funciona- -- rios de los Juzgados de Distrito. Pero donde se presenta -- por primera vez el problema de esta Institución es al discu- -- tirse el artículo 27o. del Proyecto de la Constitución de -- 1857 que decía "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instan- -- cia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la -- sociedad". El Código de Procedimientos Penales para el Dis- -- trito Federal del 15 de septiembre de 1880 primero que se ex -- pide en México, expone una nueva teoría respecto del Ministe- -- rio Público siendo el primero que le da el nombre con el que actualmente conocemos a esta Institución y que lo define co- -- mo Representante de la Sociedad diciéndonos el artículo 28o. "El Ministerio Público es una magistratura instituida para -- pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales -- los intereses de ésta en los casos y por los medios que seña- -- lan las leyes". Institución que entre sus atribuciones tie- -- ne las de acusar y perseguir a los delincuentes, incluso los encubridores, reunir las pruebas de culpabilidad, vigilar la exacta ejecución de las sentencias dictadas por los tribuna- -- les aprehender al delincuente, inmediatamente, cuando sea -- el delito flagrante, y haya temor de fuga o de que puedan al- -- terarse por el tiempo o por manos extrañas, los vestigios -- del delito y de sus circunstancias. Todo ésto no será obstá- -- culo para que denuncie el caso ante el Juez del ramo penal, de acuerdo con el artículo 3o. del mencionado Código.

En el año de 1894 el 6 de julio es expedido el nuevo Có -- digo de Procedimientos Penales del Distrito Federal el cual derogó al de 1880 delimita las funciones de esta Institución

pues en el título preliminar artículo 2o. dice textualmente "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito y cuidar de - que las sentencias se ejecuten puntualmente "dos de las funciones características de este funcionario en la actualidad; y el artículo 3o. se refería a la acción penal "La primera - que corresponde a la sociedad se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente" dejándole a la parte ofendida el ejercitar la acción civil siempre y cuando tenga por objeto cualquiera de los cuatro presupuestos que conforman el artículo 301 del Código Penal de -- 1870 y que son: 1.- Exigir la restitución de la cosa; 2.- - obtener la reposición del objeto; 3.- Demandar la indemnización; 4.- Recabar el pago de gastos judiciales.

Pero a pesar de estos antecedentes es la Ley Orgánica - del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales del 12 de septiembre de 1903 en que propiamente se le - organiza y se le amplian sus facultades casi hasta el grado en que hoy se le conoce y el artículo 1o. nos dice "Que representa el interés de la sociedad ante los tribunales del - fuero común interviniendo además en los asuntos judiciales - que interesan a las personas, a quienes las leyes señalan como acreedores a una protección; el artículo 3o. nos indica - las atribuciones del Ministerio Público; 1.- Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común; 2.- Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen - los ausentes los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública en los casos y términos que prescriben las leyes; 3.- Ejercer ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por la leyes; 4.- Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales y entre los jueces de instrucción solamente los exhortos que se reciben y sean concernientes al orden penal; 5.- Cuidar de -

que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales.

El Ministerio Público dependerá de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y estará organizado en la siguiente forma: Un procurador con sueldo diario de \$13.70 y que será el Jefe del Ministerio Público y que debe llenar los requisitos de edad, nacionalidad y preparación práctica. Catorce Agentes que estarán distribuidos en la siguiente forma; a) Dos auxiliares que intervendrán ante el Tribunal Superior; b) Dos encargados de las labores de estadística judicial y también estarán de turno alternativamente en la Ciudad de México; c) Tres más se encargarán de los asuntos civiles en el partido judicial de México; d) Otros tres estarán adscritos a los seis juzgados de primera instancia de Tacuba, Xochimilco y Tlalpan; e) Uno atenderá el territorio de Quintana Roo y otro el Distrito Norte de Baja California; cada uno con sueldo de \$8.22 diarios, éstos funcionarios estarán auxiliados en sus tareas por un oficial de libros, varios escribientes, mozos de oficios etc., aquellos de conformidad con el artículo 9o. "Serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión".

2.2.3 El Ministerio Público en la Constitución de 1917

El 5 de febrero de 1917 cuando el Congreso Constituyente de Querétaro promulga la Constitución que nos rige y entre sus artículos contiene dos preceptos el 21 y el 102 que le dan existencia al Ministerio Público tal como hoy lo conocemos, principalmente con el 21 que instituye un monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público como se expone en la redacción del proyecto que decía "La Imposición de las penas es la propia autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de Policía y la persecu-

ción de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste". (58) - Y Don Venustiano Carranza en la exposición de motivos de este artículo dice; entre otras cosas, después de asegurar que los procesos anteriores eran arbitrarios y crueles por no existir el Ministerio Público que controlará absolutamente la acción penal "La misma organización del Ministerio Público a la vez excitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

"Por otra parte el Ministerio Público como la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes Municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio personal".

"Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16, nadie podrá ser sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. (59)

Este proyecto fue modificado por la Comisión Primera de Constitución que está integrada por los señores: Francisco J. Mujica, Alberto Román, Enrique Colunga, Luis G. Monzón y Enrique Recio, quedando en la siguiente forma:

(58) Diario de los Debates del Congreso Constituyente de - - 1917, pág. 102.

(59) Op. Cit. pág 103.

"Artículo 21 La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual unicamente consistirá en multa o arresto -- hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no paga re la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste -- por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.

Como se nota por esta transcripción del artículo la comisión quizá con un conocimiento mayor de la realidad no tocaba para nada la exclusividad del ejercicio de la acción penal; pero al señor diputado Felix Palavicini, no le agradó esta supresión dando principio a una larga discusión en la que intervienen entre otros el Licenciado Paulino Machorro - Narvaéz, el licenciado José Natividad Macias, Enrique Colunga, José María Rodríguez, Epigmenio Martínez y Heriberto Jara, hasta que la comisión retira su proyecto para proponer posteriormente uno nuevo en el que en la parte relativa dice "También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éste" presentando a la vez el diputado Enrique Colunga su voto particular haciendo resaltar la importancia de la Institución del Ministerio Público al que hay que organizar de tal manera de dejar a su exclusivo cargo la persecución de los delitos y la busca de los elementos de convicción. Proyecto éste último que con la modificación propuesta por el señor José Alvarez fue aprobada por 158 votos en pro, por 3 en contra quedando en la forma que hasta hoy le conocemos y que es la siguiente:

Artículo 21: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediatos de aquel compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se formulará ésta por arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días".

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con la multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. (60)

Al aprobarse este artículo, los constituyentes, se habían alejado de su modelo, el Ministerio Público Francés y se habían olvidado las palabras de sus antecesores, los constituyentes de 1857, quienes más apegados a la idiosincracia del pueblo no quisieron quitarle el derecho de ejercitar la acción penal al ofendido, no dejando por eso de organizar al Ministerio Público que claro está también podía ejercitarla.

2.2.4 La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983).⁽⁶¹⁾ Nos indica las atribuciones del Ministerio Público en relación a la persecución de los delitos, en averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal. Y dicha ley principia mencionandonos en su primer artículo lo. "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Fe-

(60) Op. Cit. pág. 268.

(61) Código de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. - México 1989, p. 587, 589.

deral en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI base 5o. de la constitución Política de los Estados Unidos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

En su artículo 2o. "La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal precedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en su carácter de representante social tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de la Ley.

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y debida procuración e impartición.

III.- Proteger los intereses de los menores incapaces; así como los individuales y sociales en general en los términos que determinan las leyes.

IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y,

V.- Las demás que las leyes determinen.

Sobre esta parte de la ley orgánica pensamos que se determina la jurisdicción de la Procuraduría del Distrito Federal y menciona como principio básico la convivencia social, - siendo este aspecto de vital importancia para el progreso del

país siendo la función de la Institución para que haya estabilidad social en el Distrito Federal.

A) En la averiguación Previa.

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía preventiva.

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejercicio de la acción penal.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y en su caso exigiendo se otorgue garantía la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- No ejercitar acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él.

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal.

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate resulta imposible la prueba de su existencia por un obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento al respecto.

Esta parte de la Ley Orgánica que estudiamos nos parece básico ya que es el momento en el cual la persona que es víctima de algún delito pone del conocimiento de la autoridad en este caso la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el hecho delictuoso y de inmediato se pone en movimiento el Ministerio Público el cual con auxilio de la Policía Judicial investigan el delito.

B) En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denun-

cia o querrela o esté comprobado el cuerpo del delito y la -- probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de -- comparecencia.

III. Solicitar en los términos del artículo 16 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin de mora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Remitir al Órgano jurisdiccional que haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste en los términos señalados por la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Ejercitar la acción penal ante el Juez de la Ciudad de México; en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII. Pedir el embargo precautorio de bienes para los -- efectos de la reparación del daño en todos los casos salvo -- que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por

la ley solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o en su caso planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios;

XI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación y regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Pensamos que esta parte de la Ley Orgánica que nos ocupa es muy clara pues sintetiza las atribuciones del Ministerio Público para el mejor desarrollo del proceso y en esta parte opinamos que la atribución más importante es la señalada en la fracción IX.

C) En relación a su intervención en el proceso:

I. Remitir al organo jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia de daño, y a la fijación del monto de su reparación;

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por

la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Consideramos que es importante el análisis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por la importancia para el Sistema Procesal Mexicano, - ya que ésta nos indica desde que se inicia la relación procesal hasta que como lo menciona el inciso C fracción IV en que el Ministerio Público formula conclusiones y solicita la imposición de las penas. Y es necesario para todos el conocer -- las atribuciones del Ministerio Público. Y no mencionamos -- otras atribuciones por considerarlas menos importantes para - los fines de este trabajo y tampoco hacemos mención del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya que consideramos que éste solamente confunde en cuanto a la organización del Ministerio Público, pues cuando existía solamente la Ley Orgánica se tenía un conocimiento más claro y sistematizado de la Institución y para efectos de nuestro trabajo sólo mencionaremos el artículo 2º. del Reglamento el cual nos menciona al personal que integra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que a la letra dice" Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Control de Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.

- 5.- Contraloría Interna.
- 6.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- 7.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 8.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 9.- Dirección General de Control de Procesos.
- 10.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- 11.- Dirección General de Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- 12.- Dirección General de la Policía Judicial.
- 13.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- 14.- Dirección General de Servicios Periciales.
- 15.- Unidad de Comunicación Social.
- 16.- Organos desconcentrados por territorio.
- 17.- Comisiones y comités.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, ~~de~~ sección, de Mesa y servidores públicos que señale este reglamento y las oficinas administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del titular de la Procuraduría, deberán contenerse y especificarse en el Manual de Organización. X d

Serán agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales que corresponda, los Subprocuradores, y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegaciones y del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, así como los Directores de área, Subdirectores y Jefes de Departamento que estén adscritos".

2.3 La Defensa.

Como sabemos, cuando una persona viola el orden jurídico establecido en nuestra sociedad, se hace acreedor a una sanción pero aunque suceda esto el culpable de una conducta ilf-

cita cuenta con una garantía que es la de la Defensa, la cual puede ser ejercida por sí mismo o por persona de su confianza, es decir desde que se inicia la relación jurídico procesal el estado es el primer interesado en reprimir las conductas que lesionen a la Sociedad, y para lo cual establece la pena, imponiendo ejemplaridad para los demás miembros que la integran.

Diciéndonos el maestro J. José González Bustamante expresa: "La institución de la defensa, representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales - que posee, al servicio del inculpado.⁽⁶²⁾

Carnelutti al hablarnos del defensor nos explica "El concepto de defensa es opuesto y complementario de la acusación, no se puede dar acusación sin defensa. A una pasión es necesario contraponer otra pasión para alcanzar la serenidad. El que va a ser juzgado está por lo general privado de la fuerza y habilidad necesaria para expresar sus razones y cuanto más progresa la técnica del juicio más se agrava esta incapacidad. De una parte el interés en juego es a menudo tan alto para el imputado, que a causa de la excesiva tensión como una corriente eléctrica, está expuesto a hacer saltar los aparatos; - -- quien tenga alguna experiencia de los juicios penales sabe to do lo difícil que es para el imputado y por lo demás, también a las otras partes contener la pasión, o aun solamente la emo ción que les quita el dominio de sí mismos. De otro lado el juicio aún cuando está racionalmente construido es siempre un complicado mecanismo, que sin una adecuada preparación no se consigue manejar y el imputado por lo general no la posee. -

(62) González Bustamante Juan. "Principios de Derecho Procesal Penal". Ed. Botas. 2a. ed. 1945.

El está exactamente colocado en la posición de quien no sabe hablar la lengua que se necesita para hacerse entender, o está de cualquier manera normalmente preso de un estado de ánimo que le sería difícil el uso de ella". (63)

En cuanto al abogado defensor el Dr. Alcalá-Zamora hace el razonamiento que sigue: "La intervención del abogado resulta indispensable, de tal manera que los ensayos de libertad de defensa y de prohibición de la abogacía han fracasado rotundamente. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar -- una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos.

Vicenzo Manzini al tocar este tema nos dice de la defensa "La defensa en sentido lato, es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado, del responsable civil del civilmente obligado por la enmienda y de la parte civil. Considerada subjetivamente constituye un verdadero y propio derecho individual, considerada objetivamente es un cánón general de nuestro ordenamiento jurídico del que la ley hace -- constante aplicación". (64)

Y nosotros pensamos que el defensor es la persona física con un título registrado debidamente ante la autoridad correspondiente que se encarga de la asesoría, orientación y tramitación de promociones ante algún juzgado en determinado campo de Derecho.

(63) Carnelutti. "Lezione sul processo Penale" T.I. p. 161 y s. Edizioni del Ateneo-Roma 1946.

(64) Vicenzo Mancini "Tratado de Derecho Procesal Penal" T.II p. 570.

2.3.1 Clases de Defensa.

Sobre de este tema clases de defensa Miguel Fenech nos dice que existen dos clases de defensa una es la Genérica y de la defensa específica o procesal, y al respecto dice "La defensa genérica es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí mediante actos constituidos por acciones u omisiones encaminados a hacer prosperar o a impedir que prospere la actuación de la pretensión. Esta clase de defensa no se halla regulada por el derecho con normas imperativas, sino con la concesión de determinados derechos inspirados en el conocimiento de la naturaleza humana, mediante la prohibición del empleo de medios coactivos, tales como el juramento cuando se trata de la parte acusada y cualquier otro género de coacciones destinadas a obtener por fuerza y contra la voluntad del sujeto una declaración del conocimiento que ha de repercutir en contra suya". Refiriéndose a la defensa específica o procesal nos dice "La lleva a cabo, no ya la parte misma sino por personas peritas que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnica-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve -- sus derechos y contribuir con sus conocimientos a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y en definitiva, facilitar los fines del mismo". (65)

En cuanto a estas dos definiciones que nos da el maestro Fenech consideramos que la primera no se puede llamar -- una defensa sino un hecho natural que tiene todo ser humano, ya que por instinto cualquier persona trata de defender sus intereses, máximo si esta a punto de perder su libertad. Y en cuanto al segundo concepto estamos de acuerdo en que ya -

(65) Miguel Fenech. Op. Cit. p. 359.

se trata de una defensa profesional pues ya se encuentra una persona con una preparación profesional orientando a la persona que tiene un problema de tipo legal y aunque el autor - que estamos mencionando hace otras definiciones de la Defensa estas nos parecen las más importantes.

2.3.2 Funciones del Defensor.

Entre las funciones que podemos mencionar del defensor dentro del proceso consideramos que una de las más importantes es la de demostrar la inocencia de su cliente, ya que en ocasiones el indiciado tiene todas las pruebas en su contra, pero es en estos casos y en otros que así se lo requieran interviene el defensor quien ha estudiado serenamente las pruebas, y le plantea su punto de vista al Juez a quien le crea la duda, lo que obliga a este funcionario a estudiar con detalle la causa.

El defensor también tiene la obligación de salvaguardar los intereses de sus clientes, procurando siempre lo que más le beneficie a su defenso, todavía más el abogado defensor - contribuye a darle al hecho una exacta configuración jurídica diciéndonos al respecto Salman "Al ser el abogado defensor jurisperito, coopera de modo eficacísimo a hallar de entre el laberinto de disposiciones vigentes las normas aplicables al caso concreto, viniendo a ser de esta manera los más valiosos cooperadores del juez a quien entregan el material del proceso trabajado y no en bruto y cuya labor por tanto - simplifican". (66)

En muchas ocasiones el Juez, cuando lleva un proceso en contra de algún indiciado, sólo se percata de la variedad de

(66) José Salsman. "Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado". p. 266.

penas establecidas en el Código Penal, de que el reo es número de partida, y el defensor tiene que cambiar esta visión -- del Juez y demostrarle la situación especial de un hombre, -- siempre diverso de otro con motivos especiales y diferentes, -- hacerle ver que el delito sobre el que se basa el proceso, es equivocado y así el Juez podrá imponer la sanción adecuada al culpable, a su caso particular, logrando así la individualización de la pena.

A pesar de todas las críticas que recibe el abogado defensor nosotros pensamos que es una labor noble la que realiza, ya muchas ocasiones orienta a personas sin recursos, no logrando el éxito deseado pero esto se debe, a falta de recursos humanos, pues en todos los juzgados hay exceso de trabajo y el defensor no es posible que atienda todos estos asuntos.

2.3.3 Requisitos para ser Defensor de Oficio y Bases Legales.

Ahora mencionaremos los requisitos exigidos para ser defensor de oficio, los cuales se encuentran señalados por el artículo 15°. de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y que son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.

II. No tener más de sesenta años de edad, ni menos de veintiuno el día de la designación;

III. Ser licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y del arrendamiento inmobiliario, debe-

rá al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley Reglamentaria del artículo 5°. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

IV. Acreditar no haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V. Acreditar el examen a que se refiere el artículo 9°. de la presente ley (Este se refiere a un examen de oposición que se les practica a los aspirantes). (67)

Una vez que analizamos los anteriores requisitos, considero pertinente que se debería aumentar otro que para nosotros es de suma importancia y que sería el de la experiencia en la profesión, pues considera que el defensor de oficio en la rama penal debe tenerla pues en la mayoría de las ocasiones gente sin recursos deposita en el defensor de oficio su esperanza para solucionar su "problema", y si éste no la tiene será en perjuicio del indiciado y de sus familiares, y de la Justicia misma ya que dichos profesionistas día a día deben de estar mejor preparados.

Por todo lo comentado hemos visto que el Derecho a la defensa es una garantía constitucional de que goza toda persona que comete algún delito, lo cual demuestra el alto grado de avance que tiene la Justicia en México, y de no ser así en nuestro país sólo personas con posición económica podrían contratar a un abogado para que llevara su proceso. Y la gran

(67) Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 1987). Ed. Porrúa, 41a. edición. p. 297.

mayoría de personas que estuvieran sujetas a un proceso estarían en desventaja al no contar con una persona que las defendiera y orientara, esperando solamente la sentencia que consecuentemente sería altamente desfavorable para el indiciado, - pero afortunadamente nuestra Carta Magna y leyes secundarias nos dan la base legal para la intervención de los defensores de oficio, mencionando primeramente lo que dice nuestra Constitución Federal al respecto en su artículo 20 Fracción IX:

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al referirse al Defensor nos indica lo siguiente en su artículo 134 bis" ...Los detenidos, desde el momento de su --aprehensión podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio..." Este artículo se le aplica y se les hace saber a los detenidos en el período de averiguación previa, pero en esta etapa mi opinión personal es que el defensor no cumple con sus funciones debidamente y no por que no quiera, sino por lo que no se le permite intervenir en la indagatoria y sólo se convierte en un simple espectador en la etapa de averiguación previa.

Por otra parte considero que el defensor de oficio del -

fuero común, cumple con su función a partir de que el indicio do se encuentra a disposición del Juez de la Causa.

La misma ley de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal que ya comentamos en su artículo 2°. -- parte segunda nos indica "En asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, en base al estudio socioeconómico que se practique para el efecto, el Departamento del Distrito Federal determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir un defensor particular, con excepción de los establecidos por el artículo -- 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Por lo expuesto consideró que en México ninguna persona debe quedarse sin orientación legal necesaria, y sin costo alguno pues en cada materia existe un defensor de oficio proporcionado por el gobierno mexicano. Constituyéndose el defensor de oficio en una Institución Social.

2.4 Fases del Proceso.

2.4.1 Acción Penal.

Ahora corresponde hablar de una de las etapas del proceso y que es la averiguación previa, pero no lo podríamos hacer sin mencionar a la acción penal, la cual por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21 está encomendada a un órgano del estado que es el Ministerio Público.

La doctrina le atribuye a la acción penal un carácter público, mencionándose que es obligatorio su ejercicio y que si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdic-

ción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica y que el Ministerio Público al no ejercitar la acción rebasa sus funciones, siendo su obligación el de ejercitar la acción penal.

Nosotros opinamos que esto no es así, ya que la persona que se encuentra privada de su libertad a disposición del Ministerio Público en muchas ocasiones queda en libertad, ya -- que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para proceder penalmente en su contra, y se manda a la reserva la averiguación.

Y solamente si aparecen nuevos datos, se sacará de la reserva la indagatoria para tratar de llevar a cabo el citado ejercicio de la acción penal, ya si existen elementos exigidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales en este caso - el Ministerio Público sí podrá ejercitar la acción penal en contra de alguna persona que cometió algún delito, remitiendo a esta ante el órgano jurisdiccional correspondiente, diciéndonos al respecto el artículo 2°. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados en la forma y -- términos que previene la ley;

III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.4.2 Averiguación Previa.

Una vez analizado el inciso anterior entramos de lleno - al estudio de la etapa que nos ocupa y como lo menciona el artículo 21 constitucional, el cual establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos, ya que el Derecho a castigar ya no se encuentra en manos de los particulares señalándonos al respecto el artículo 17 de nuestra Carta Magna "ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Siempre que se trate de restaurar el quebrantamiento de un derecho deberá -- ocurrirse a los "Tribunales los cuales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la - ley".

Esta obligación contenida en nuestra Constitución Política impone a toda persona que fue afectada en alguno de sus derechos a acudir a los tribunales o autoridades correspondientes con el objeto de reestablecer el derecho que le fue violado. El estado es el único que provee a la tutela de los derechos que se han violado, bien se trate de un derecho privado o público. Cuando se trate de un derecho de carácter privado, el mismo particular, puede presentarse ante los tribunales a presentar sus acciones y el estado le brindará protección para su derecho vulnerado.

En caso de que una persona considere que el hecho que la agravia puede ser constitutivo de algún delito y que ese hecho se encuentra previsto en la ley penal, deberá ir al órgano que el estado ha establecido para realizar la persecución de los delitos practica una serie de diligencias para reunir los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales y que hagan probable la responsabilidad de la persona - sujeta a la averiguación previa, diciéndonos al respecto sobre el concepto de averiguación previa, el maestro César Au--

gusto Osorio y Nieto: "Como la etapa procedimental durante - la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento - que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano - investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal". (68)

Siendo nuestro concepto de averiguación previa el siguiente:

Es la etapa en la cual se inicia el proceso y en la que se reciben las denuncias o querellas para que después de una serie de diligencias se resuelva la situación jurídica de una persona ya sea poniéndolo en libertad o disposición del órgano jurisdiccional.

2.4.3 Denuncia y Querella. (Conceptos).

Ahora bien ya que tenemos una idea de la averiguación - previa es importante conocer la forma en que se inicia la averiguación reconociendo nuestra ley dos medios que son la denuncia y la querella conceptos que para nosotros son los más importantes en esta etapa pues a falta de alguno de ellos según sea el caso no existiría el proceso. Y con alguno de los dos el Ministerio Público se pone en movimiento al tener conocimiento del hecho delictuoso del cual puede tenerlo personalmente o por cualquier persona cuando se trata de los delitos

(68) Cesar Augusto Osorio y Nieto. Ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. p. 2 México, D.F. 1985.

que se persiguen de oficio siendo a esto lo que llamamos denuncia entendiéndose por ésta: La comunicación o medio por el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público por cualquier persona de actos que constituyen un hecho que la ley tipifica como delito y que se hacen para que el funcionario cumpla su función.

A este respecto pensamos que lo anterior es claro ya que cualquier persona puede hacer la denuncia ya que la Ley Penal no exige calidad en el sujeto para denunciar hechos constitutivos de delitos. Y pensamos que si es obligatorio denunciar los delitos ya que el artículo 400 del Código Penal al respecto dice: "Comete el delito de encubrimiento el que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa que van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio "y al" requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes". También el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos impone la obligación de denunciar los delitos que se persiguen de oficio. En cuanto a la forma de la denuncia éste regularmente es verbal, pues casi siempre el denunciante acude ante el Ministerio Público personalmente a hacer la narración de los hechos, pero también puede hacerse por escrito haciendo mención de los hechos llevando la denuncia a la oficialía de partes para que sea turnada ante el Ministerio Público correspondiente.

Ahora bien existen delitos que sólo pueden ser perseguidos a petición de la parte ofendida, siendo éstos los que llamamos de querrela la cual para nosotros es: La narración de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, que hace la parte ofendida ante el Ministerio Público y que tiene particular interés en que se persiga el delito y el autor de éste.

Apreciándose en ese concepto que no cualquier persona como en el caso de la denuncia puede presentarse ante el Ministerio Público, sino debe de ser el ofendido (Mayor o menor de edad o representante legítimo), siendo algunos de los delitos que persiguen por querrela los siguientes: Estupro en el cual la querrela debe ser interpuesta por la mujer ofendida o por sus padres (Artículo 262 del Código Penal del D.F.) Adulterio siendo el conyuge agraviado el que presente la querrela (Artículo 274 del Código Penal para el D.F.), cuando el ofendido es menor de edad, puede querrellarse por sí mismo y si en su nombre lo hace otra persona, surtirá los efectos la querrela, si no hay oposición por el ofendido (Artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales para el D.F.), de donde se desprende, que el consentimiento puede expresarlo por sí o a través de alguna persona distinta, concurriendo otro elemento, que es el de no oponerse a lo actuado, dando así solidez a la promoción hecha por su representante.

Para terminar el estudio de la denuncia y la querrela -- mencionaremos que nuestro sistema procesal sólo reconoce a estas dos como medios para iniciar el proceso.

2.4.4 La Función Investigadora.

El artículo 21 de nuestra Constitución Política de 1917 creó al Ministerio Público, como un órgano exclusivo para perseguir los delitos y que en su párrafo relativo dice "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Por lo que este al tener conocimiento de una denuncia o querrela practica diligencias encaminadas a comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona, siendo necesarios estos dos elementos para que el Ministerio Público esté en condiciones de ejercitar la acción penal. Las diligencias que practica --

el Ministerio Público y que le servirán de base para acreditar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad casi siempre son las siguientes: Declarar a las personas que se encuentran sujetas a la averiguación previa (La cual puede ser negando los hechos o aceptando los mismos), declarar a los denunciantes o querellantes, declarar a los testigos de los hechos, inspección ocular en el lugar de los hechos, con auxilio de la Policía Judicial y todas las que juzgue el Agente del Ministerio Público que deban practicarse en relación a los hechos que se investigan.

Una vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional se procede a ejercitar la acción penal diciendonos en cuanto a ésta el maestro César Augusto Osorio Nieto "La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (69)

Y pensamos que una vez que se encuentra integrada la averiguación previa, finaliza esta etapa con la consignación que hace el Ministerio Público, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado así como a las personas que participaron en los hechos materia de la investigación y objetos que se utilizaron para cometer el delito.

(69) César Augusto Osorio Nieto. Op. Cit. p. 64.

2.5 Instrucción.

2.5.1 Concepto.

Es la etapa del proceso la cual se inicia cuando se ha ejercitado la acción penal y el juez ordena que se radique el asunto. Realizándose desde ese momento una serie de actos -- con el objeto de que el órgano jurisdiccional compruebe los elementos del delito, la responsabilidad o falta de esta del procesado.

Así también conocerá lo que ya comentamos en el presente trabajo la verdad histórica y la personalidad del delincuente para que en el momento procesal correspondiente, resuelva la situación jurídica que se le plantea.

2.5.2 Etapas en las que se Divide la Instrucción.

Esta etapa por la variedad de actos se divide en dos periodos el primero se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión y el segundo principia con el auto antes citado y finaliza con el auto que declara cerrada la instrucción.

2.5.3 Auto de Radicación.

Este auto es la primera resolución que hace el juez, -- siendo importante este, ya que desde que se dicta, el procesado y el Ministerio Público quedan sujetos a la jurisdicción del tribunal que lo emite. Esa resolución debe de contener: La fecha, hora en que se recibió la consignación y la procedencia de la misma, orden para que se registre en el libro de gobierno y se dé aviso al Ministerio Público para que realice sus correspondientes atribuciones y la orden para practicar lo exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Dis-

trito Federal.

Las consecuencias de este auto varían de acuerdo a la forma en que el Ministerio Público haya hecho la consignación ya que la puede hacer con detenido o sin detenido.

Cuando la consignación se hace sin detenido el Juez al analizar los hechos se percata si éstos merecen pena corporal o pena alternativa. En el primer supuesto una vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional procederá a girar la correspondiente orden de aprehensión y en el segundo caso girará la orden de presentación.

Cuando la consignación se haga con detenido se hace lo señalado por el artículo 19 Constitucional el cual a la letra dice "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 (tres) días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabe

la o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes o reprimidos por las autoridades".

Pensamos que este artículo contiene una serie de garantías para el procesado, las cuales se llevarán a cabo dentro de las 48 horas del término que tratamos.

La orden de aprehensión, orden de comparecencia y declaración preparatoria.

2.5.4 Orden de Aprehensión.

La orden de aprehensión es una resolución que emite el Juez a pedimento del Ministerio Público y una vez que se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional para -- que se capture a una persona y sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere y para que esta proceda debe reunir ciertos requisitos como son: I.- Que exista una denuncia o querrela, II.- Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal, III.- Que la denuncia o la querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público (Artículos 16 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Sobre esto pensamos que los requisitos para que se libre de la aprehensión son claros, no procediendo cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal. En cuanto a la orden de reaprehensión que pensamos es una variante de la anterior también es una resolución que impone la privación de la libertad cuando la persona se evade de alguna cárcel, estando en libertad bajo protesta se ausenta de la ciudad sin autorización del juzgado, dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrutes de la libertad bajo fianza.

En este caso no es necesario el requisito de que sea a - petición del Ministerio Público señalándonos el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto. "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin demora alguna a disposición del Tribunal respectivo informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor".

Sobre esto opinamos que no se lleva a cabo pues cuando - un agente de la Policía Judicial detienen a alguna persona - no la pone a disposición del Juez correspondiente inmediatamente, sino que lo lleva a determinada guardia de agentes en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y -- hasta el siguiente día se le pone a disposición, hecho hasta cierto punto comprensible pues se necesitaría más recursos ma teriales y humanos para llevar a cabo lo señalado en el cita-do artículo 134 del Código de Procedimientos Penales.

2.5.5 Orden de Comparecencia.

Quando el Ministerio Público ejercita acción penal ante un Juez de Paz Penal, el cual conoce del proceso sumario por delitos que tienen como sanción; apercibimiento, caución de - no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión - cuyo máximo sea de dos años, este ejercicio lo hace sin deter-nido y solicita sea citada la persona para tomarle su declara-ción preparatoria, pues la Constitución prohíbe se restrinja la libertad personal por delitos que no ameritan pena corpo-ral o tienen señalada pena alternativa.

2.5.6 Declaración Preparatoria.

Es el acto en el cual el procesado comparece ante el - -

juez, mismo que le hace saber el delito por el cual el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, esto con el fin de que pueda realizar actos de defensa y el órgano jurisdiccional resuelva dentro de las 72 horas su situación jurídica.

El artículo 20 Constitucional establece en la fracción - III: "se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este caso su declaración preparatoria".

Señalando también al respecto sobre la declaración preparatoria el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "La declaración preparatoria comenzará por los generales del inculcado en los que se incluirá los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el Derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere el Juez le nombrará un defensor de oficio. A continuación se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación, se le hará conocer la querrela, si la hubiera, así como los nombres de sus acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados así como la participación y las circunstancias personales del inculcado, y se le dará a conocer la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 constitucional y, en su caso, el derecho y la forma de solicitar su libertad bajo protesta. Si el inculcado decidiera no rendir su declaración o se rehusare a declarar, el juez deberá explicarle la naturaleza y el alcance legales de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente

te. Acto seguido el juez careará al inculcado con los testigos que depongan en su contra si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculcado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".

Como vemos este acto procesal es de vital importancia para el procesado, pues ante el juez es en donde da su versión de como sucedieron los hechos, ya que en algunas ocasiones en la etapa de averiguación previa es presionado cuando rinde su declaración en el acta de policía judicial, y además en esta etapa que nos ocupa debe estar presente su defensor o defensores, así como el Ministerio Público quienes pueden interrogar al procesado en relación a los hechos, por lo que una vez rencida la declaración preparatoria el juez en el término de setenta y dos horas deberá resolver la situación jurídica del procesado.

2.5.7 Segunda Etapa de la Instrucción. (Procedimiento Sumario y Ordinario).

Como lo indicamos la segunda parte de la instrucción se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto -- que declara cerrada la instrucción.

Esta etapa prepara el juicio y tiene por objeto la reunión de pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado, por lo que al Ministerio Público corresponde ofrecer y desahogar todas las pruebas existentes a fin de que pruebe su acción en contra -- del acusado y que tiene el carácter de procesado, que la presunta responsabilidad se convierta en responsabilidad plena; -- así como acreditar las modalidades o agravantes, grado de regponsabilidad y daño causado para los efectos de la reparación del daño y la comprobación plena del delito.

El auto de formal prisión abre el procedimiento sumario u ordinario señalándonos el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "...Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de la libertad..."

"...También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias".

Una vez que se ha iniciado el procedimiento sumario "Las partes dispondrán de días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal".

Cuando se han recibido las pruebas las partes pueden formular de manera verbal sus conclusiones y si se presentan por escrito en ambos casos, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia si han sido verbales o en término de cinco días sé si se presentaron por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario.

El procedimiento ordinario.- Se diferencia del procedimiento sumario, porque es más amplio el término para los actos probatorios diciéndonos al respecto el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -

"En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días -- contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, -- las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquéllas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Cuando dentro del término señalado en este artículo y al desahogar las pruebas aparezcan como consecuencia de las mismas nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el conocimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas de seguridad que consideren oportunas, pudiendo disponer la presencia de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

Así mismo el artículo 315 en su parte final nos dice -- "...Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso..."

Y sobre estos dos procedimientos pensamos y estamos de acuerdo con el maestro Guillermo Colín Sánchez el cual comenta al respecto "Se habla de procedimiento sumario y ordinario y a nuestro juicio la terminología deja mucho que desear; no se trata de verdaderos procedimientos, sino más bien, de un solo proceso, sujeto según el caso, a términos distintos y que para su

substanciación requiere de actos y formas procedimentales. (70)

Así mismo en cuanto al proceso sumario no se justifica - en cuanto a la pena, ya que el mismo derecho lo pueden tener las personas que cometen algún delito que excesa de los cinco años ya que cualquier procesado le interesa que se resuelva - rápidamente su proceso. Por lo que este procedimiento sumario debe de aplicarse a todos los casos y no únicamente a los determinados por el legislador. De lo que concluimos que la segunda etapa de la instrucción es solamente la recepción de un término muy corto dentro del cual el Ministerio Público como lo dijimos al principio de este tema y el defensor tienen que poner todos los medios legales a su alcance para cumplir con el procedimiento y el juez aceptará las pruebas que ofrecen los antes citados para que en su momento dicte una resolución detallada de las pruebas ofrecidas las cuales posteriormente se desahogarán y ordena el cierre de la instrucción, -- con el cual se inicia la tercera etapa del procedimiento penal que es el juicio.

2.6 Juicio.

Para que se lleva a cabo la audiencia final de primera instancia las partes que intervienen en el proceso, deben de hacer las llamadas conclusiones y desde un punto de vista jurídico las conclusiones son "Actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresee el -- proceso". (71)

Pero también el propio procesado puede hacer sus conclu-

(70) Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Edit. Porrúa, S.A. pág. 277.

(71) Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. p. 397.

siones, ya que tiene derecho a defenderse por sí mismo (Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

A pesar de que en el auto de formal prisión se determinan los delitos por los cuales se va a seguir el proceso. En la Instrucción pueden variar en cuanto a sus circunstancias - siendo éste el motivo por el cual debe precisarse en las conclusiones, debiéndose establecer el nexo causal entre la conducta y el resultado. Y sean estos tratados en la audiencia final y la sentencia o den motivo al sobreseimiento de la causa y por lo tanto a la libertad del procesado.

2.6.1 Las Conclusiones en General.

Las conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa fijan sus posiciones en las actuaciones que se llevaron a cabo en los periodos de averiguación previa e Instrucción. Ya que la defensa debe de tomar en cuenta las conclusiones del Ministerio Público, para hacer las propias, debiendo también tomar en cuenta las pruebas ofrecidas en los periodos antes mencionados para presentar sus conclusiones. Las conclusiones se presentan según el procedimiento ya sea sumario u ordinario, sujetándose a lo dispuesto por los códigos respectivos.

2.6.2 Conclusiones del Ministerio Público.

El representante social deberá formular por escrito estas, y por medio de ellas como dijimos concretiza la acusación penal o no, en contra de determinada persona o personas por delito o delitos por los cuales se lleve a cabo el proceso al haber probado su acción dentro del periodo instructorio con las pruebas aportadas, haciendo una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado propondrá las cuestiones de Derecho aplicables, citando los ele-

mentos que constituyen el delito y su responsabilidad, grado de peligrosidad, existencia y monto del daño causado igualmente pedirá se imponga al procesado determinada pena. Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias (artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y también pueden ser inacusatorias como nos lo dice el artículo 6°. del Código antes citado. Las conclusiones del Ministerio Público se enviarán al Procurador General de Justicia por el Juzgador para su modificación, revocación o confirmación, en los siguientes casos:

I. Si las conclusiones fueran de no acusación; este caso se suscita cuando en la instrucción no se comprueba la responsabilidad del procesado con las pruebas aportadas.

II. Cuando las conclusiones fueran contrarias a las constancias procesales; en este caso el juzgador no debe remitir al superior del Ministerio Público, las conclusiones cuando sólo haya diferencia de criterio respecto a la valoración de las pruebas y sobre cual debe ser la ley aplicable; sino solamente en la omisión de pruebas existentes en el proceso y -- cuando exista una notoria diferencia entre las probanzas y -- las conclusiones.

El Procurador General de Justicia, una vez que recibió las conclusiones del Ministerio Público escucha la opinión de los agentes del Ministerio Público auxiliares y en un plazo de 10 días de que se dio vista del proceso, resolverán respecto si se confirman o modifican.

Si se confirman las conclusiones se seguirá el proceso y si existe la confirmación de conclusiones inacusatorias se sobreeserá el asunto y se ordenará la libertad del procesado, - este auto de sobreseimiento surtirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Pero puede darse el caso que las conclusiones no fueran formuladas dentro del término procesal que tiene para presentarlas, lo que vendría a ser una acusación extemporánea, el juez dará vista al Procurador para que éste las formule en un plazo que no excede de 15 días, contados a partir de la fecha en que se le dio vista. Y efectivamente cuando no se han presentado conclusiones dentro del término legal, el Juez tiene que esperar y admitirlas aunque estén a destiempo diciéndonos al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice de la recopilación de los años de 1917 a 1915 de la Primera Sala en las ejecutorias siguientes "No puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgar al procesado". (72)

Las conclusiones del Ministerio Público son provisionales, ya que están sujetas a sufrir modificaciones, y lo serán hasta que haya una resolución judicial declarándolas como definitivas, diciéndonos al respecto el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervivientes y en beneficio del acusado..."

2.6.3 Conclusiones de la Defensa.

Las conclusiones de la defensa se clasifican en provisionales y definitivas. Y como siempre ocurre en ambos casos -- son en el sentido de que el abogado alega la inculpabilidad de su cliente y a este respecto debemos de citar nuevamente el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el

(72) Tomo C. III. pág. 278 lag. 269.

Distrito Federal el cual nos dice "...La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso..."

Y como lo acabamos de mencionar hace su solicitud de que se exculpe a su cliente y en base a las actuaciones del Ministerio Público y de sus propias probanzas invocando alguna de las causas de justificación existentes.

Y también puede presentarse el caso de que la defensa no presente sus conclusiones en el término establecido y al respecto nos señala el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. "...Si aquélla no formula las conclusiones en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad..."

Una vez que el Juez recibe las conclusiones de la defensa fijará día y hora para la celebración de la vista.

2.7 Audiencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al mencionar a esta parte le llama vista o audiencia nosotros preferimos este último término. Ya que en ésta las partes ofrecen sus pruebas en su caso y en forma verbal en la misma audiencia reproducen sus conclusiones y el Juez mediante un estudio minucioso define la situación jurídica. La celebración de la audiencia según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal cuando se trata de procedimiento ordinario se llevara a cabo "Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

Y si se habla de un procedimiento sumario según el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además fijación de fecha para aquella". Por lo que hemos visto hasta el momento es que la audiencia es una simple repetición verbal de las conclusiones y aún más las partes pueden renunciar a la vista como lo llama el Código de Procedimientos Penales y ésta también se puede llevar a cabo concurran o no las partes y éstas en la práctica ya no promueven ninguna otra prueba desde que presentaron sus conclusiones y tratando de corregir las ausencias del Defensor y del Ministerio Público el artículo 326 señala: "Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran se citará para una nueva audiencia dentro de ocho días. Si la ausencia fuera injustificada se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador o al jefe de la defensoría de oficio en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subordinados y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aun cuando no asista el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra.

También incurrirá en responsabilidad el defensor faltista, pero en este caso se substituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Y por la resolución de este artículo nos damos cuenta que se trata de solucionar el problema, pero se cae nuevamente en el vicio de tomar poco en serio la audiencia y todo se reduce a una sanción que les impone su superior jerárquico cuando faltan a ésta.

2.7.1 Sentencia.

Esta palabra significa dictamen, indicándonos a este respecto el maestro Colín Sánchez: "La sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el Derecho poniendo con ello fin a la instancia". (73)

Y nosotros pensamos que es la resolución que toma el Juez, en base a todas las constancias procesales para resolver la situación jurídica que se le planteó. Siendo esta decisión la más importante que lleva a cabo este funcionario durante todo el proceso, ya que establece plenamente si hubo adecuación de la conducta al tipo penal y con el análisis de la verdad histórica y personalidad del delincuente está ya en posición de decretar la culpabilidad del procesado o la inexistencia del delito.

La sentencia deberá reunir requisitos de forma y fondo según Manuel Rivera Silva. (74)

De forma:

I. Lugar en que se pronuncia.

II. Los nombres y apellidos del acusado su sobrenombre si tiene, lugar de nacimiento, edad, estado civil, residencia, domicilio y profesión.

(73) Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 415

(74) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa, S.A. 18° Edición 1989. p. 310-311.

III. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Los de fondo son:

I. Determinación de la existencia o inexistencia de la existencia o inexistencia de un delito jurídico.

II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto.

III. Determinación de la relación jurídica que existe entre el hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Las sentencias pueden ser interlocutorias y de fondo: - Las primeras resuelven un incidente y las segundas si resuelven el fondo de un negocio.

El Juez debe observar las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa esencialmente, pues como lo hemos dicho el Representante Social concretiza la acusación y la defensa da contestación a ésta de tal manera que las conclusiones vienen a ser una especie de enfoque para el Juez.

En la sentencia el juzgador estudiará el proceso con el fin de resolver el fondo del negocio ya sea absolviendo o condenando. La sentencia absolutoria debe dictarse:

- 1.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal.
- 2.- Cuando se haya comprobado de que el sujeto no es responsable.
- 3.- Cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito o los elementos que acrediten la plena responsabilidad.
- 4.- En caso de duda.

En los casos anteriores el Ministerio Público, no prueba la acción penal y esto no debe ser del todo atribuido al Representante Social ya que en la mayoría de los casos, el asesor del ofendido sólo se concreta a integrar la averiguación para que el órgano de la acusación ejercite acción penal y una vez hecho esto lo deja en manos de este olvidándose aquel del asunto de tal manera que la defensa obra con ventaja en el proceso ya que ella atiende un proceso y el Ministerio Público muchos otros.

En el segundo caso o sea cuando la sentencia es condenatoria:

El juez tomará en cuenta lo siguiente; la naturaleza de la acción, medios empleados en la comisión del delito, peligro corrido, daño causado, educación, antecedentes penales, esto con el objeto de que el Juez se encuentre en posibilidad de imponer una pena al procesado, individualizándola de acuerdo con todos estos antecedentes y en relación a esto el criterio de la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia del apéndice de la recopilación de los años 1917 a 1965 Primera Sala Penal tesis número 206 la cual a la letra dice: "Pena Individualización de la Pena Requisitos". Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de

los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general, o abstracto de la ley: Es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos especificando la forma y la manera como influyen en el ánimo y el cierto -- punto entre el mínimo y el máximo".

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA CONSIGNACION Y RESOLUCIONES QUE SE DAN EN EL TERMINO CONSTITUCIONAL

3.1 Cuerpo del Delito.

3.1.1 Concepto.

3.2 El Cuerpo del Delito en Nuestra Constitución.

3.3 Presunta Responsabilidad.

3.4 Resoluciones que se dan en el Término Constitucional.

3.4.1 Auto de Formal Prisión.

3.4.1.1 Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.

3.4.2 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

3.1 Cuerpo del Delito.

3.1.1 Concepto.

Siguiendo el mismo criterio que hemos seguido en el presente trabajo, comenzaremos este tema por tratar de explicar que es el cuerpo del delito.

Algunos tratadistas pensaron que el cuerpo del delito es el mismo, es decir sus elementos materiales e inmateriales -- más sus circunstancias específicas, confundiendo el todo con una de sus partes pues no existía distinción entre el cuerpo del delito y el delito mismo.

Otros opinaron que el cuerpo del delito es el resultado del delito y ponían como ejemplo el homicidio comentando en este caso que el cuerpo del delito era el occiso.

Para tener una idea clara sobre este concepto es necesario recurrir a la teoría de la tipicidad expuesta por Edmundo Mezger. Este autor dice que el delito en tanto acto típico -- está constituido por tres elementos que son:

1.- Objetivos. 2.- Subjetivos y 3.- Normativos.

Son elementos objetivos del tipo todos aquellos elementos descriptivos que el mismo contiene y que por su naturaleza material externa puede conocer el juez por medio de los -- sentidos.

Por cuanto a los elementos subjetivos se refiere y es posible definirlos diciendo que son aquellos elementos descriptivos contenidos en el tipo y que se refieren a la persona del agente o de la víctima, o sea que son aquellos que no pueden conocerse por medio de los sentidos, sino por medio del suje-

to activo del delito o de la víctima. Y por último son elementos normativos los que contiene el tipo refiriéndose a una norma jurídica o de valoración. En mi opinión esta teoría es bastante ya que todos los delitos que describe el Código Penal contienen estos 3 elementos.

Diciéndonos al respecto González Bustamante. "El cuerpo del delito se encuentra constituido únicamente por los elementos materiales contenidos en la definición del mismo, o sea - por los elementos materiales contenidos en la definición del mismo, o sea por los elementos físicos que únicamente el Juez puede conocer por medio de los sentidos. Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito del delito mismo. Debe establecerse una absoluta prescindencia de todos aquellos elementos que no sean materiales cuando se trate de comprobar el cuerpo del delito". (75)

Rivera Silva en su obra "El procedimiento Penal" opina - que "...Que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado - cuando esté justificada la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en delito legal según lo determina la Ley penal. Por elementos materiales debe entenderse todo lo que es materia de la definición del delito y no sólo lo que se puede percibir únicamente por los sentidos..." (76)

En nuestra opinión pensamos cuerpo del delito es la adecuación de una conducta al tipo de una figura delictiva prevista en la ley penal y que contiene elementos objetivos, subjetivos y normativos.

(75) González Bustamante. Op. Cit.

(76) Op. Cit. p. 160.

3.2 El Cuerpo del Delito en Nuestra Constitución.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión; en el que se expresarán: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consenta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apreciare que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se ingiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles con abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Con lo anterior se puede apreciar que el cuerpo del delito es un requisito constitucional, el cual debe de ser plenamente comprobado para dictar el auto de formal prisión estrictamente como lo señala este artículo que acabamos de ver, -- siendo esto también una garantía procesal para el individuo -- que se encuentra sujeto a un proceso, señalándose el delito -- por el cual se ha de seguir éste y no se podrá juzgar a la -- persona por otro delito que no esté fijado en el auto de formal prisión.

3.3 Presunta Responsabilidad.

Una vez que hemos visto el tema de cuerpo del delito iniciamos el estudio de la presunta responsabilidad que es otro requisito para que se gire orden de aprehensión o proceda el auto de formal prisión.

No existiendo unanimidad de criterios en cuanto al concepto pues algunos autores prefieren hablar de "Presunta" responsabilidad y algunos otros utilizan el término "Posible" -- responsabilidad.

Y a este respecto opino que el término que mencionamos -- primeramente es el más adecuado pues la práctica lo ha adoptado y la mayoría de abogados en su desempeño profesional lo -- utilizan por ser más adecuado.

El Código penal vigente para el Distrito Federal no define en ninguno de sus artículos a la presunta responsabilidad y solamente en su artículo 13°. nos dice "Son responsables -- del delito: I.- Los que acuerden su realización; II.- Los -- que lo realicen por sí; III.- Los que lo realicen conjuntamente; IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro; V.- -- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; VII.- Los que con posterioridad a su ejecución -- auxilién al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y VII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

El Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 168 "La presunta responsabilidad del inculcado se -- tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos -- constitutivos del delito demostrado".

Con la lectura de estos dos preceptos que acabamos de -- mencionar opino que existe presunta responsabilidad de una -- persona cuando se ha ubicado en alguna de las formas que menciona el artículo 13°, pues este es claro al mencionar el grado de participación que tiene la persona en relación al delito.

Ahora bien como ya lo mencionamos en este trabajo también el Ministerio Público tiene que tomar en cuenta la presunta responsabilidad para el ejercicio de la acción penal -- pues si no comprueba esta, en la fase investigatoria no podrá ejercitar la mencionada acción. Siendo importante que el -- Juez quien es el directamente encargado para determinar la -- presunta responsabilidad, haga un análisis minucioso de las -- pruebas y pueda resolver la situación jurídica de la persona en el término constitucional de 72 horas, siendo frecuente -- que en la práctica este funcionario determine la libertad de la persona pues en su criterio no se encuentra debidamente -- comprobada la presunta responsabilidad, ya que muchas ocasiones como lo hemos visto el Ministerio Público con un simple -- indicio ejerce acción penal.

3.4 Resoluciones que se dan en el Término Constitucional.

En esta parte del trabajo he querido poner especial atención a las resoluciones que emite el Juez una vez que el procesado es puesto a disposición en el interior del reclusorio.

Como ya lo comenté el órgano jurisdiccional debe resolver la situación jurídica del indiciado, en un término de setenta y dos horas, aunque a este respecto el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales en su última parte nos dice "... El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado -- por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir

declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El ministerio público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando mientras corre el periodo de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculgado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa..."

Sobre este artículo pienso que aunque va contra lo que ordena la Constitución en su artículo 19 que es claro en cuanto al término, para el procesado es benéfico ya que en muchas ocasiones por el cúmulo de trabajo existente en los juzgados las causas no se analizan como deben ser, y con esta ampliación el juez estudia aún más la situación jurídica que se le plantea.

3.4.1 Auto de Formal Prisión.

El artículo 19 constitucional que hemos mencionado en su parte inicial preve "...ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión" Pienso que este precepto es un acierto de nuestros legisladores y un freno para evitar el abuso del poder, pues si no existiera este precepto, la persona que estuviera sujeta a un proceso se podría estar en ese lugar sin saber el motivo por el cual se le priva de su libertad, diciéndonos al respecto Rafael Pérez Palma: "La detención que implica una violación o una agresión a la garantía de la libertad individual para que tenga justificación debe ser temporal, transitoria y reducida al menor tiempo posible, para que el detenido quede formalmente preso o para que sea puesto en libertad en pocas palabras, para que su situación jurídica quede definida. El aseguramiento de la persona del presunto responsable

es necesaria por una parte, por que todo nuestro sistema penal esta organizado sobre penas privativas de libertad y por otra, por que las exigencias de la convivencia social así lo requieren.

De esta suerte la privación de libertad previa al auto de formal prisión se reduce a unos días los indispensables para que el Ministerio Público complete su averiguación previa y los tres días de que el juez dispone para resolver sobre la formal prisión o la soltura del individuo. En esta forma en doctrina se concuerdan los dos derechos, el individual y el "social". (77)

Siendo nuestra opinión en cuanto al auto que es la resolución que dicta el juez mediante la cual resuelve la situación jurídica que se le plantea, una vez que se han comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece -- los requisitos para que se dicte y que son:

I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que para esos fines señala la ley.

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.

III. Que en relación con la fracción anterior esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado y

IV. Que no esté plenamente comprobado a favor del incul-

(77) Guía de Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. Pág. 283. Edit. Cárdenas.

pado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal..."

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice lo que debe contener el auto de formal prisión:

"I. La fecha y hora exacta en que se dicte;

II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público.

III. El delito o delitos por lo que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV. La expresión del lugar, tiempo, y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;

V. Todos los datos que arroje la averiguación previa que hagan probable la responsabilidad del acusado y

VI. Los nombres del juez que dicte la determinación y -- del secretario que la autorice"

Los efectos del auto de formal prisión son entre otros: Que el procesado queda sometido a la jurisdicción del juez en el interior del reclusorio; que pone fin a la primera parte de la instrucción e inicia la segunda etapa y de las más importantes según mi opinión es que fija el delito o delitos -- por los cuales ha de seguirse el proceso y también establece el procedimiento que deberá seguirse sumario u ordinario y -- una vez dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará -- que se identifique al procesado y también se le dé aviso al --

Director del Reclusorio respectivo de la resolución emitida.

3.4.1.1 Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso.

Este tipo de resolución se emite cuando se ha cometido un delito que se sanciona con una pena no privativa de libertad o alternativa, obviamente como ya lo mencionamos una vez que se encuentran comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad determina la situación jurídica del procesado en un término de 72 horas diciéndonos lo siguiente el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 162. "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso".

La diferencia de este auto, con el de formal prisión es que en éste la persona no se encuentra detenida y el proceso se lleva a cabo sin detenido, pues existe la prohibición constitucional para restringir la libertad cuando se trata de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa por lo demás necesita los mismos requisitos del auto de formal prisión. Y pienso a este respecto que lo que acabo de mencionar respecto a este auto es que la denominación correcta para éste es el auto de formal prisión con sujeción a proceso y no como la mayoría lo llama con el solo título de "Auto de sujeción a proceso".

3.4.2 Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

A este auto también se le denomina auto de libertad por

falta de méritos, esta resolución la dicta el juez también al vencerse el término constitucional y por medio de ésta ordena la libertad del procesado en virtud de no encontrarse comprobado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, pu diéndose dar el caso en que el Ministerio Público posteriormente aporte nuevos elementos contra el sujeto y el juez orde nará su detención. A este respecto opino que este auto se da frecuentemente en la práctica pues muchas consignaciones que hace al Ministerio Público van mal integradas y por este moti vo el juez dicta este auto.

CAPITULO IV

EL ARTICULO 4°. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Análisis

4.2 Opinión Personal

4.3 Acta de Policía Judicial

4.4 Circular C/005/90
(Procuraduría General de Justicia
del Distrito Federal)

4.1 Análisis.

Ahora inicio el análisis del tema que ocupa este trabajo que es el artículo 4°. del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal del cual ya algunos autores se han ocupado ya que plantea algunos problemas jurídicos que deben precisarse para no caer en alguna confusión cuando se trate de interpretar éste.

El artículo mencionado textualmente dice "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de la policía judicial el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención".

El maestro Rafael Pérez Palma en su obra "Guía de Derecho Procesal Penal" sobre este artículo nos comenta: "Es decir las diligencias necesarias para el libramiento de una orden de aprehensión, tanto pueden ser practicadas por el Juez como por el Ministerio Público pero el primero no puede intervenir sin el previo ejercicio de la acción penal, por el segundo. En este sentido el artículo no es sino una excepción a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional.

El texto del precepto no es claro, antes por el contrario, confuso, pero fundamentalmente supone dos casos:

Uno, el de que de la averiguación previa no aparezca la detención de alguna persona, sea porque no se sepa quien es el responsable del delito o porque aun sabiéndolo, no haya sido posible su detención; y el segundo, el de que, sabiendo --

quien es el responsable y estando satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional para proceder a la aprehensión sólo falte la orden judicial para ejecutarla.

En el primer caso, el Ministerio Público, atendiendo a su mejor conveniencia tanto puede practicar por sí, o por conducto de la Policía Judicial, las diligencias necesarias para solicitar del juez la orden de aprehensión, como turnar la -- averiguación al juez, para que éste practique las diligencias que aquél le solicite hasta dejar satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional para estar en aptitud de despa char la orden de aprehensión.

En el segundo caso, se supone que el Ministerio Público, ya ha practicado, dentro de la averiguación previa, todas - - aquellas diligencias necesarias para cumplimentar las exigencias del 16 constitucional y que no resta sino pedir al juez el libramiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia se concluye que el legislador ha dejado las puertas abiertas para que el Ministerio Público actúe de acuerdo con sus mejores conveniencias.

Pero el problema técnico que de ello resulta, es el siguiente: Puede el Ministerio Público turnar la averiguación - previa al juez, aun sin saber quién o quiénes son los responsables del delito por el que se ejercitará acción penal. Hay y ha habido señores jueces que se niegan a recibir el escrito del Ministerio Público por el que ejercita acción penal en -- contra "de quien o quienes resulten responsables" de tal o -- cual delito, es decir, que no admiten la consignación en tanto no esté precisado el nombre de la media filiación de alguna persona determinada.

El argumento en que se fundan es sencillo y lógico. De

acuerdo con el art. 21 constitucional, la función del juez y en general de la autoridad judicial, es la de imponer las penas establecidas por la ley a sus infractores. Si se ignora quien o quienes sean los responsables del delito ¿a quién se va a imponer la pena? Consecuentemente, que el Ministerio Público lo averigue, pues esa es su misión, y una vez que lo ha ya logrado, que consigne y pida la imposición de la pena correspondiente, pero no antes, por que ello equivaldría a que la autoridad judicial colaborara con el Ministerio Público en la averiguación de los delitos, o en otras palabras a que se volviera a los sistemas anteriores a la expedición de la Constitución de 1917.

Por otra parte el Ministerio Público no tiene necesidad de la ayuda o de la colaboración del juez en la práctica de diligencias e investigación de los delitos, puesto que por sí solo, legalmente, puede realizarlo y sus actuaciones tienen valor probatorio pleno.

La excepción son los casos en que estando ya ejercitada la acción penal en contra de persona determinada, hubiere necesidad de nuevas diligencias, por razones o por acontecimientos procesales que pueden ocurrir, pues no es frecuente, y antes por el contrario excepcional, que el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal, practique, por sí y ante sí nuevas diligencias de averiguación previa, por estar éstas ya concluidas y consignadas". (78)

Otro comentario sobre este mismo artículo nos lo da el maestro Manuel Rivera Silva en su libro el Procedimiento Penal el cual nos dice "Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

(78) Rivera Silva Manuel. Op. Cit. Pág. 32 a 34.

a) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

b) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.

d) Que las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Estudiando lo que sucede en cada una de las situaciones apuntadas tenemos:

A) En la primera procede distinguir dos aspectos.

1.- Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias.

2.- Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de delito o la responsabilidad de un sujeto.

Primero En este aspecto hemos indicado que no se han practicado todas las diligencias. Para la clara inteligencia del mismo, cabe fijar por qué no se han practicado, encontrándonos que puede ser por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlas. Cuando se tropieza con una

situación de hecho, la sana lógica indica que se desahoguen - las diligencias pendientes, debiéndose señalar que en materia federal, las investigaciones las practica el Ministerio Público debido a que el artículo 134 del Código Procesal respectivo ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional sin señalar el caso especial en que se consigna para perfeccionar la averiguación el Ministerio Público Federal puede acudir a la autoridad es para la práctica de cateos. Esta consignación se debe a la - exigencia constitucional del artículo 16 en el que se expresa que sólo la autoridad judicial podrá expedir orden de cateo). En el orden común, por los términos del artículo 4°. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las diligencias las puede practicar el Ministerio Público o solicitar que las practique la autoridad judicial. La intervención de la autoridad judicial en la preparación de la acción procesal (En la reunión de los elementos necesarios para poder excitar al órgano jurisdiccional) ha sido, con justa razón, - acremente censurada, afirmándose que el órgano que dicta el Derecho no debe intervenir en una función que propiamente no tiene tal esencia con acierto Carlos Franco Sodi al comentar el artículo 4°. en sus comentarios expresa "Desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su respetabilidad convirtiéndolos en amanuenses de una autoridad administrativa contraría la naturaleza de la averiguación previa que es función exclusiva del Ministerio Público, - como lo destaca la jurisprudencia de la Corte que puede consultarse en el tomo I el semanario judicial de la federación y, por último, da un carácter híbrido al proceso, contrariado al texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como función única del Juez, la aplicación de la ley y no la persecución del delito que ha dejado -

privativamente en manos del Ministerio Público". (79)

Sobre este mismo artículo Fernando Arilla Bas opina lo siguiente: "El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

- a) Que no se reúnan dichos elementos.
- b) Que se reúnan.

En el caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 -- constitucional puede subdividirse en otros dos: I.- Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público -- decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal y II.- Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias pro visionalmente en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

En el segundo caso, pueden presentarse a su vez otras -- dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable y -- que no se encuentre. Si se encuentra detenido, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas si guientes a la detención, en los términos de la fracción XVIII in fine del artículo 107 constitucional, toda vez que el voca blo aprehensión que contiene dicho precepto, debe tomarse no

(79) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Décimo Octava Edición. Ed. Porrúa, S.A. p. 133 a 135.

en sentido rigurosamente procesal (Acto jurisdiccional de privación de libertad), sino genéricamente. Y si no se encuentra detenido consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculcado para que comparezca ante él.

El artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional en tanto que el artículo 4º. del Código de Procedimientos para el Distrito Federal faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial todas aquellas diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos mencionados. Esta norma no otorga al Juez facultades propiamente investigadoras, ni persecutorias, ya que no le concede iniciativa alguna, limitando su función a la práctica de las diligencias que le pida el Ministerio Público, pero convierte al órgano jurisdiccional en auxiliar del órgano persecutorio, lo cual además de desnaturalizar la función de ambos, mengua la independencia funcional del primero. Para despojar al procedimiento del carácter híbrido que le da el referido artículo 4º., que contraría el texto del artículo 21 constitucional que señala como función exclusiva del Juez la de aplicar penas, es decir, la de actualizar la pretensión punitiva, el Ministerio Público no deberá solicitar del Juez, durante la averiguación previa, más diligencias que aquellas que, por imperio de la Constitución o de las leyes secundarias solamente pueden ser practicadas por la autoridad judicial ejemplo: Cateos (Artículo 16 constitucional), Careos (Artículos 225 y 265 de los Códigos Común y Federal), exhibición de libros de comercio (artículo 44 del Código de Comercio) solicitud de informes a instituciones bancarias (Artículo 39 de la ley reglamentaria del servicio públi-

co de Banca y Crédito)". (80)

4.2 Opinión Personal.

Una vez que hemos analizado los comentarios de los maestros Rafael Pérez Palma, Manuel Rivera Silva y Fernando Arilla Bas, eminentes procesalistas; todos ellos coinciden en -- opinar que el artículo 4º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es una excepción a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

El primero de los citados opina que este precepto fundamentalmente supone dos casos cuando no se sabe quien es el -- responsable del delito y en ambos el Ministerio Público solicita al Juez reúna los requisitos del artículo 16 constitucional; criticando esta posición ya que dice que el Ministerio -- Público no necesita el auxilio, ni la colaboración del juez -- para la investigación de los delitos, opinión que también compartimos pues este funcionario tiene la facultad persecutoria de los delitos.

El segundo de los citados en sus comentarios que le hace este artículo dice que es acremente censurado pues el órgano que dicta el derecho no debe de intervenir en una función que propiamente no tiene tal esencia. Opinión que también compartimos ya que el órgano jurisdiccional no puede intervenir en dicha función pues como se dice comunmente se convertiría en "Juez y Parte".

El tercero de los citados dice al respecto; que este artículo convierte al juez en auxiliar del órgano persecutorio, siendo nuestra opinión que efectivamente en este plan ubica --

(80) Arilla Bas Fernando. "El Procedimiento Penal en México" Onceava edición. Edit. Kratos, S.A. de C.V. México, D. F. 1988. p. 62 y 63.

el órgano jurisdiccional, al ordenarle en base a este precepto que realice tal o cual diligencia.

Siendo mi opinión que la primera parte del artículo no es clara pues el Ministerio Público tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias hasta comprobar los requisitos del artículo 16 constitucional y en caso de que no los reúna debe de determinar la averiguación previa, no ejerciendo acción penal y mandar la averiguación previa a la reserva y no hacer lo que menciona el artículo 4°. pues al hacerlo invade funciones que no le corresponde.

En la segunda hipótesis del referido artículo pienso que es más preciso ya que al interpretarlo previene que una vez que se reunieron los requisitos del artículo 16 el Ministerio Público solicita la detención al Juez de una persona. Pero aún así considero que este artículo no tiene razón de ser ya que contraviene a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, desvirtuando las funciones del Ministerio Público y del Juez.

4.3 Acta de Policía Judicial.

Para el maestro Guillermo Colin Sánchez "El acta no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora de los delitos que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente; sino por el contrario el producto de una labor dinámica y técnico-legal, en torno a los hechos y al probable autor de los mismos". (81)

En mi opinión es la declaración que hacen las personas a las cuales les consta un hecho delictuoso y los presuntos reg

(81) Colin Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 233.

ponsables de los mismos (cuando hay), ante la policía judicial las cuales quedan plasmadas en el acta, misma que se presentará ante el Ministerio Público para los efectos legales conducentes, detallándose objetos si los hay.

Al respecto nos dice el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público levantará un acta, de la cual informará in mediatamente al Ministerio Público en la que se consignará:

I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otra;

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos ya sea que se refieran a la existencia del delito y a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación. Sobre este mismo documento agrego que, su finalidad es buena pero en la práctica ha resultado una arbitrariedad y abuso la gran mayoría de veces por parte de los Agentes de la Policía ya que en muchos casos se hacían constar hechos que las personas nunca habían cometido y obligaban a éstas a firmar su declaración y obviamente ante el Agente del Ministerio Público negaban dicha "Declaración" hecha ante la Policía Judicial siendo necesario por todos estos abusos un freno tomándose una medida que en mi concepto es acertada siendo esta la circular C/005/90 emitida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la cual por su importancia reproduz

co pues acaba con una vieja practica de "Declarar a las personas "Culpables".

4.4 Circular C/005/90.

Esta circular agrupa diversas disposiciones dictadas en relación al debido respeto a los Derechos Humanos y que reitera la prohibición al uso de practicas de tortura en la investigación de los delitos la cual a la letra dice:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 5 - FRACCIONES XIII Y XXIII DEL REGLAMENTO DE LA MENCIONADA LEY; - 3°. FRACCION I, 262, 266 Y 274 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 1°, 2°, Y DEMAS RELATIVOS - DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y;

C O N S I D E R A N D O

QUE EN DIVERSOS ACUERDOS Y CIRCULARES DICTADOS POR EL SUSCRITO PROCURADOR GENERAL, A PARTIR DEL ACUERDO A/014/89 QUE ORDENO EL TRATO HUMANITARIO Y DIGNO QUE DEBE DARSE A LOS PARTICULARES, HASTA EL A/020/90 EN QUE SE REESTRUCTURA LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL PARA UBICAR AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL EN LA FUNCION - CONSTITUCIONAL QUE SE MENCIONA EN EL ARTICULO 21, EL PROCURADOR HA MOSTRADO SU PARTICULAR PREOCUPACION RESPECTO A LA ERRADICACION ESENCIAL DE PRACTICAS, INCLUSIVE PROHIBIDAS A NIVEL - DE CONVENCIONES INTERNACIONALES, SUSCRITAS POR NUESTRO PAIS - EN DEFENSA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES DEL SER HUMANO;

QUE SI BIEN TODAS ESAS DISPOSICIONES OBLIGATORIAS HAN QUEDADO PERFECTAMENTE ESTABLECIDAS EN LAS REGULACIONES YA MENCIONADAS,

RESULTA NECESARIO AGRUPARLAS Y CLARIFICARLAS EN FORMA TAL QUE NO SE CONFUNDAN CON OTROS PROPOSITOS, IGUALMENTE ESTIMABLES, PERO NO ESPECIALMENTE DISPUESTOS EN LO QUE SE REFIERE A LA DEFENSA DE ESOS DERECHOS Y A LA PERSECUCION DE TALES TRATOS INHUMANOS Y CRUELES, NO ACEPTABLES EN NUESTRA SOCIEDAD QUE SE RIGE POR PRINCIPIOS GARANTIZADOS EN EL TEXTO FUNDAMENTAL VI--GENTE;

QUE TODA ESTA TEMATICA SE HA ACTUALIZADO AUN MAS FRENTE A LAS CONSTANTES EXHORTACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL, PREOCUPADO -- PORQUE NO SE LOGRA EL ABATIMIENTO SATISFACTORIO DEL ABUSO DEL PODER, LA REITERADA CONDUCTA ILICITA, Y EL DESPRECIO DEL ORDEN SOCIAL ESTABLECIDO EN LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN COMO MISION LA GUARDA Y LA DEFENSA DE LA SEGURIDAD PUBLICA;

QUE INCLUSIVE ESTOS PROPOSITOS SE HAN PLASMADO EN LA CREACION POR EL PROPIO EJECUTIVO FEDERAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, CUYAS PRIMERAS ACTIVIDADES HAN PUESTO DE MANIFIESTO QUE PERSISTE LA CONDUCTA ILICITA A CARGO DE ELEMENTOS QUE DEBERIAN EN TODO MOMENTO Y PRIORITARIAMENTE VELAR POR LA SEGURIDAD GENERAL Y LA PROCURADURIA DE JUSTICIA;

FINALMENTE, QUE RESULTA NECESARIO RECORDAR TODA LA NORMATIVIDAD A ESTE RESPECTO PARA ASI FUNDAMENTAR LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDADES, LA PRECISION DE LOS CAUCES LEGALES SOBRE LOS CUALES DEBEN BASARSE LA FUNCION DE LA PROCURACION DE JUSTICIA POR TODOS SUS ELEMENTOS, PLASMANDO EN REALIDAD Y EN EXIGENCIA TODO LO ANTERIORMENTE DISPUESTO RESPECTO A ESTOS TEMAS FUNDAMENTALES PARA LA LEGALIDAD, EL BIENESTAR DE LA POBLACION Y LA CONFIANZA QUE SE DEBE TENER EN SUS ACTIVIDADES; HE TENIDO A BIEN DICTAR LA SIGUIENTE:

C I R C U L A R

PRIMERO.- SE REITERA QUE EN CUMPLIMIENTO DE LOS DISPUESTOS -- POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL, FUNCION QUE REALIZARAN CON APEGO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO.- BAJO LOS LINEAMIENTOS DE ESE PRECEPTO CONSTITUCIO--
NAL, LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO LA CONDUCCION DE LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS, POR ENDE, ES EL RES--
PONSABLE DIRECTO DE LAS CONDUCTAS ASUMIDAS POR SUS AUXILIARES DEBIENDO TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA EVITAR SE REALICEN O EN SU CASO SE SIGAN REALIZANDO IRREGULARIDADES QUE SE HUBIEREN DETECTADO.

TERCERO.- CUANDO LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, DIRECTA--
MENTE TENGAN NOTICIAS DE LA COMISION DE HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, INMEDIATAMENTE, DEBERAN HACERLAS DEL CONOCIMIENTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PONIENDO A SU DISPOSICION EN SU CASO, AL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES, ACOMPAÑANDO OFICIO EN EL QUE SE SEÑALE HORA Y FECHA DE SU DETENCION Y SE CONTENGA LA INFORMACION DE LO INVESTIGADO, DEBIENDOSE ABSTE--
NER DE HACER CONSTAR DECLARACIONES O INTERROGATORIOS QUE SE -
HUBIEREN PRACTICADO A LOS DETENIDOS LIMITANDOSE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL RESULTADO DE LA INVESTIGACION REALIZADA. LO MISMO SE OBSERVARA EN LOS INFORMES QUE RINDAN COMO RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES O PRESENTACIONES ORDENADAS POR SUS SUPE--
RIORES JERARQUICOS.

SI EN EL PARTE INFORMATIVO A QUE SE HACE REFERENCIA, CONSTARE LA CONFESION DE PERSONAS DETENIDAS SUJETAS A INVESTIGACION, -
AQUELLAS PODRAN SER DESESTIMADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS POR OTRAS POBRANZAS QUE LAS HICIEREN VEROSIMIL, - REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 249 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE DEMUESTRE FENACIENTEMENTE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, DE LOS - DETENIDOS EN ORDEN A LA COMISION DE LOS HECHOS INVESTIGADOS.

SI EL DETENIDO O DETENIDOS PUESTOS A DISPOSICION DEL AGENTE - DEL MINISTERIO PUBLICO, AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION - PRESENTAREN HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA O MANIFESTAREN EXPRESAMENTE HABER SIDO OBJETO, ELLOS O SUS FAMILIARES, DE MALOS - TRATAMIENTOS O DE VIOLENCIA FISICA O MORAL POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL, PARA QUE ACEPTAREN PARTICIPACION EN LOS HECHOS INVESTIGADOS, EL REPRESENTANTE SOCIAL, - INMEDIATAMENTE, ORDENARA LES SEAN PRACTICADOS LOS EXAMENES MEDICOS O PSIQUICOS CORRESPONDIENTES Y DARA FE DE LAS LESIONES O HUELLAS EXTERNAS QUE PRESENTEN EN SU INTEGRIDAD FISICA. -- ASIMISMO, VIGILARA Y PROCURARA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES -- SUS DEFENSORES O PERSONAS QUE HUBIEREN DESIGNADO Y PROCEDERA A SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, QUIENES PERMANECERAN DURANTE TODO EL TIEMPO DE - LA DILIGENCIA; POR ULTIMO ORDENARA QUE NUEVAMENTE SE PRACTIQUEN EXAMENES MEDICOS A AQUELLOS QUE HUBIEREN RENDIDO SUS DECLARACIONES, ASENTANDO RAZON DE ELLO Y PROCEDERA A RECARAR -- LAS FIRMAS DE LOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA OBTENER EXITO EN LAS INVESTIGACIONES PRACTICADAS, DEBERA TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PERTINENTES PARA QUE EL DETENIDO DECLARE CON ABSOLUTA LIBERTAD, - DEBIENDOLO INTERROGAR EN LUGAR CERRADO, EVITANDO EN LO POSIBLE LA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL, FACILITANDOLE ADEMAS LOS MEDIOS PARA LOGRAR LA PLENA IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUIENES SEÑALE COMO PROBABLES -- RESPONSABLES DE ESOS HECHOS, ASIMISMO Y COMO DILIGENCIA OBLI-

GATORIA EN ESTOS SUPUESTOS, EL REPRESENTANTE SOCIAL DEBERA -- TAMBIEN TOMAR DECLARACION DE AQUELLOS QUE HUBIEREN FIRMADO EL PARTE INFORMATIVO O LA PUESTA A DISPOSICION DEL DETENIDO, -- PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS QUE RESULTARAN NECESARIAS HASTA -- LOGRAR EL PLENO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PROCEDIENDO EN SU CASO, A EJERCITAR ACCION PENAL EN CONTRA DE QUIEN O QUIE-- NES HUBIEREN RESULTADO RESPONSABLES DE ORDEN A LA COMISION DE LOS MISMOS.

CUARTO.- LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA JUDICIAL SOLO PODRAN INI CIAR DILIGENCIAS O ACTAS DE INVESTIGACION EN AQUELLOS CASOS -- EN QUE EXISTA NOTORIA URGENCIA O FLAGRANCIA Y MEDIE ORDEN EXPRESA DEL PROCURADOR GENERAL O SUBPROCURADORES DE AVERIGUACI^U NES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS O EL SERVIDOR PUBLICO A -- QUIEN SE DELEGUE ESA FACULTAD.

QUINTO.- SERA FACULTAD EXCLUSIVA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PU B^U BLICO, CON EXCLUSION DE AQUELLOS CASOS SEÑALADOS CON ANTERIO RIDAD, EL RECIBIR LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE O QUERE-- LLANTE, DEL PROBABLE O PROBABLES RESPONSABLES, DE LOS PERITOS, DE LOS TESTIGOS EN CASO DE QUE EXISTIERE, ASI COMO LA PRACTI CA DE INTERROGATORIOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL DEBIDO ES CLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, POR LO QUE LA CONFESION O TESTI MONIOS DESAHOGADOS ANTE SERVIDORES PUBLICOS DISTINTOS DE -- AQUEL, SERAN VALORADOS POR EL REPRESENTANTE SOCIAL PARA LA DE TERMINACION QUE EN DERECHOS CORRESPONDA, POR LO TANTO, LOS -- PARTES O INFORMES QUE PRODUZCAN LOS AGENTES DE LA POLICIA JU DICIAL FUERA DE LOS CASOS DE EXCEPCION Y QUE SEAN CONTRARIOS A LO AQUI DISPUESTO, SERAN DESESTIMADOS Y NO CORRERAN AGREGA DOS EN AUTOS DE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE.

SEXTO.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JU DICIAL AL LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LO HA-- RAN CON RESPETO Y SIN AFECTAR LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS IN VOLUCRADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA DE QUE SE TRATE, POR LO

QUE SE ABSTENDRAN DE INFLINGIR A UNA PERSONA DOLORES, SUFRIMIENTOS GRAVES, COACCION FISICA O MORAL CON EL FIN DE OBTENER DE ELLA O DE UN TERCERO INFORMACION O CONFESION, DE INDUCIRLA A UN COMPORTAMIENTO DETERMINADO, PARA CASTIGARLA POR UN ACTO QUE HAYA COMETIDO O SE SOSPECHE QUE HA COMETIDO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

SEPTIMO.- PARA LA OBSERVANCIA DE ESTA CIRCULAR DEBERA TOMARSE EN CONSIDERACION LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, QUIENES PODRAN REALIZAR VISITAS Y LABORES DE SUPERVISION Y VIGILANCIA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS QUE INTEGRAN A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO A/018/90 Y LA CIPULAR C/001/89 PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y SEIS DE FEBRERO DE 1989, RESPECTIVAMENTE.

OCTAVO.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DEPENDENCIA DEBERAN ATENDER CON EFICACIA, EFICIENCIA Y PRONTITUD A LOS PARTICULARES Y A LOS ACTUARIOS DE JUZGADOS DE DISTRITO, ESTOS ULTIMOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, QUE ACUDAN A ESTA INSTITUCION EN LA BUSQUEDA DE PERSONA, SUPUESTAMENTE DETENIDAS INDEBIDAMENTE.

NOVENO.- SIEMPRE QUE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO AQUI DISPUESTO, RESULTE NECESARIO EL EXPEDIR NORMAS O REGULACIONES QUE PRECISEN O DETALLEN SU APLICACION, LOS SUBPROCURADORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE CONTROL DE PROCESOS Y EL DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, SOMETERAN AL PROCURADOR GENERAL LO CONDUCTENTE.

DECIMO.- LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION DEBERAN PROVEER EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA LO NECESARIO PARA SU

ESTRICTA OBSERVANCIA Y DEBIDA DIFUCION.

DECIMO PRIMERO.- SE INSTRUYE A LA CONTRALORIA INTERNA, A LAS DIRECCIONES GENRALES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE SERVICIOS PERICIALES Y AL COMITE TECNICO DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, EN SU CASO, SIMULTANEAMENTE, INICIEN LAS INVESTIGACIONES Y APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE SE HUBIEREN HECHO ACREEDORES LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE INCUMPLAN CON LOS TERMINOS DE ESTA CIRCULAR.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- LA PRESENTE CIRCULAR ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

De la lectura de esta circular pienso que sus puntos - cuarto y quinto tienen importancia para el presente trabajo; en el primero de ellos se le prohíbe a los agentes de la policía judicial iniciar "Actas de investigación", las cuales en práctica conocemos como actas de policía judicial salvo en los casos de notoria flagrancia o medie orden del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, medida que ya dijimos nos parece correcta por las arbitrariedades cometidas reivindicando la fe de la gente para que el Ministerio Público - lleve su investigación conforme a Derecho y no manipulada de acuerdo a los intereses de algunos "Agentes" que hacían actas de policía judicial donde declaraban culpables a personas inocentes.

El segundo de los puntos ratifica lo que en mi concepto también es acertado y es que el Ministerio Público es el único que puede recibir denuncias, querellas y declaraciones y - las que se hagan ante otro funcionario o los partes que haga la policía judicial si lo considera pertinente no correrán --

agregadas a la averiguación previa. Todo esto considero que fue una medida por una mejor impartición de justicia en México.

CONCLUSIONES

1.- Se conocían los tribunales en las culturas chichimeca y azteca, el rey era la autoridad suprema, los procedimientos no eran iguales en toda la región, siendo la pena de muerte la sanción más corriente y bastaba un rumor para la prosecución de los delitos.

2.- Los tribunales de la época virreynal se crearon para frenar las conductas que lesionaban a la sociedad y al mismo tiempo afectaban los intereses de la corona española.

3.- Proceso es la serie de actos que realizan los sujetos que se encuentran ligados a la relación jurídica procesal y que van encaminados a la aplicación de una sentencia a un caso concreto.

4.- Procedimiento es la forma que deben de seguir los sujetos que intervienen en el proceso para que sea posible en el momento oportuno la aplicación de la ley sustantiva.

5.- El proceso no puede existir, si antes no se ha dado el objeto, no cualquier hecho puede ser materia de proceso penal y sólo lo constituirán aquellas situaciones previstas por el legislador, siendo necesaria una adecuación entre la conducta y la descripción legal.

6.- Los fines del proceso en la actualización de las penas para la persona que ha violado una norma penal y lo cual se logra una vez que se conoce la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

7.- La jurisdicción es la facultad que da el estado al Juez para que en su representación declare el derecho, en una situación concreta que se le plantea.

8.- El ministerio Público es el órgano facultado para recibir denuncias y querellas para que en su momento comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal.

9.- El defensor es la persona física con título debidamente registrado ante la autoridad correspondiente, que se encarga de la asesoría, orientación y tramitación de promociones ante algún juzgado en determinado campo del Derecho.

10.- La averiguación previa es la etapa en la cual se inicia el proceso y en la que se reciben denuncias y querellas para que después de una serie de diligencias se resuelva la situación jurídica de una persona, ya sea poniéndolo en libertad o a disposición del órgano jurisdiccional.

11.- Declaración preparatoria es el acto procesal en el cual el procesado comparece ante el Juez, a fin de que realice actos de defensa dando su versión de los hechos, ya que en ocasiones es presionado en la averiguación previa debiendo estar presente su defensor.

12.- El procedimiento sumario debería de aplicarse en todos los casos, aunque la pena exceda de los cinco años pues a cualquier persona le interesa que su causa se agilice.

13.- El artículo 4º. del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal desvirtua las funciones del Ministerio Público y del Juez, considerando que todas las diligencias las debe realizar el Ministerio Público y si no ejercita acción penal mandar la averiguación a reserva.

14.- Debe ser facultad única del Ministerio Público interrogar a las personas en relación a algún hecho delictuoso, y no de la Policía Judicial como se acostumbra, siendo benéfico

para la impartición de justicia en México que ya no se hagan.
"Actas" de Policía Judicial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA BAS Fernando. "El procedimiento penal en México" octava edición. Ed. Kratos, S.A. de C.V.
- 2.- AUGUSTO OSORIO Y NIETO César. "La averiguación previa" Ed. Porrúa, S.A. 3a. edición. México, D.F. 1985.
- 3.- BARTOLONI FERRO, Abraham. "El proceso penal y los actos jurídicos procesales".
- 4.- BELING Ernest. "Derecho procesal penal". Traducción Miguel Fenech. Ed. Labor, S.A.
- 5.- BENIGNO D'TULIO. "Tratado de antropología criminal" Ed. preparada por el Instituto Panamericano de Cultura.
- 6.- CARNELUTTI Francisco. "Lezione sul processo Penale" Edizione del Ateneo-Roma.
- 7.- CARRANCA Y RIVAS Raúl. "Código penal anotado". Ed. Porrúa, S.A. 13a. edición. México 1987.
- 8.- COLIN SANCHEZ Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales". II edición.
- 9.- ESTEVEZ José Luis. "Proceso y forma". Ed. Porto Santiago de Compostela 1947.
- 10.- FLORIS MARGADANT, S. "Introducción a la historia del derecho mexicano". Ed. Textos Universitarios. UNAM.
- 11.- FRANCO SODI Carlos. "El procedimiento penal mexicano" Ed. Botas 1944.

- 13.- FENECH Miguel. "Curso elemental de procesal penal". To mo I. Ed. Bosh Barcelona.
- 14.- GOLDSCHMIDT James. "Teoría general del proceso". Ed. - Labor, S.A.
- 15.- GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José. "Principios de derecho procesal penal mexicano". Segunda edición. Ed. Botas - 1945.
- 16.- KOHLER José. "El derecho de los aztecas" Revista de de recho notarial mexicano, por la asociación nacional del notariado mexicano, A.C.
- 17.- JIMENEZ DE ASUA Luis. "La ley del delito" Editorial Her mes Buenos Aires.
- 18.- QUIROZ CUARON Alfonso. "El ministerio público y el estu dio del delincuente "ponencia presentada en el III Con-- greso Interamericano del Ministerio Público, publicación de la Procuraduría General de la República.
- 19.- PIÑA Y PALACIOS Javier. "Revista Criminalia" año V. Sep tiembre lo. de 1983.
- 20.- RAMOS PEDROZA Antonio. "La ley penal en México de 1810 a 1910". Editorial Viuda de F. Díaz de León sucs.
- 21.- RIQUELME B. Victor. "Curso elemental de derecho proce-- sal".
22. RIVERA CAMBAS Manuel. "La cárcel de la acordada en el momento de desaparecer" Editorial Revista Criminalis.
- 23.- RIVERA SILVA Manuel. "El procedimiento penal". Edito-- rial Porrúa, S.A. 18a. Edición 1989.

- 24.- SALSMAN José. "Deontología jurídica o moral profesional del abogado".
- 25.- VEYTIA, Mariano. "Historia antigua de México".
- 26.- VICENZO Mancini. "Tratado de Derecho procesal penal". Tomo I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa, América, Argentina 1947.
- 27.- ZANCUCHI Marco Tulio. "Diritto Procesuale Civile". Tomo I. Milano 4a. Edición.